

Legislar

para la igualdad



10



Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos
Directora General del CEAMEG

Editorial

Mujeres y niñas constituyen la mitad de los recursos humanos disponibles en el mundo por lo que será imperativo que ellas se eduquen, empoderen e integren para una rápida recuperación económica en el mundo.

Saadia Zahidi
World Economic Forum

La conceptualización de los seres humanos vistos como recursos, es siempre recurrente en el ámbito económico, de ordinario pragmático y calculador. A pesar de ello, ni siquiera este discurso ha tenido eco o ha valido la pena usarlo para que se invierta más en mujeres y niñas a lo largo de su curso de vida. Si bien la paridad en la educación primaria es casi un hecho, hay innumerables aspectos en los que la discriminación y la violación a los derechos humanos de las mujeres y niñas es constante y recurrente sin que la mirada de la justicia se aboque a resolverlo.

En este número de *Legislar para la Igualdad* se presenta el artículo *Derechos humanos y pederastia*. En él se explora la violación de los derechos humanos en el caso del abuso sexual de niñas y niños. Se presenta también el artículo *La discriminación contra las niñas en México*, en él se identifican los pendientes que hay en el respeto a los derechos humanos de niñas y niños y el principio del interés superior de la infancia. En el artículo *Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales*, se plantea cómo la norma jurídica siempre expresa el conjunto de creencias y de ideologías de un momento histórico dado, con su orden simbólico correspondiente. Se resalta que a la fecha, en algunos códigos y leyes, prevalece el sentido androcéntrico, sin reconocer explícitamente los derechos humanos de las mujeres. Cabe destacar que en este trabajo se hace un recuento del avance de la armonización legislativa en los estados de la República sobre la incorporación del principio de igualdad así como un análisis relativo a la legislación de prevención y eliminación de la discriminación y la de igualdad entre mujeres y hombres.

En el trabajo *Los Derechos de la Infancia en México y el Mundo*, es especialmente interesante ver cómo se fue construyendo el concepto de infancia y la evolución de las doctrinas protectoras de sus derechos. Finalmente en el artículo *Instrumentos internacionales sobre legislación penal y penitenciaria desde el enfoque de género*, tenemos uno de los temas punta de lanza, los derechos humanos de las mujeres reclusas, para lo cual, se repasan los planteamientos y consignas de los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes. Esta realidad ha merecido especial atención por parte del CEAMEG durante el último año.



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Contenido

Derechos humanos y pederastia	3
La discriminación contra las niñas en México	11
Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales en México	17
Los Derechos de la Infancia en México y el Mundo	37
Instrumentos internacionales sobre legislación penal y penitenciaria desde el enfoque de género	47

REVISTA BIMESTRAL CEAMEG AÑO 3, VOL. 10, 2009. PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA, AV. CONGRESO DE LA UNIÓN NO. 66, EDIFICIO "D", PRIMER NIVEL, COLONIA EL PARQUE, MÉXICO D.F. TELEFONO 5036 0000 ext. 59202

PROHIBIDA SU VENTA

PUEDEN SER UTILIZADO PARA FINES DE DIFUSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS DE AUTOR. EL CONTENIDO NO NECESARIAMENTE REFLEJA LA OPINIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

MAYO - JUNIO DE 2009

Derechos humanos y pederastia

Cynthia Galicia Mendoza*

* Maestra en Estudios de Género por El Colegio de México A. C., (COLMEX), Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en género por el Programa Universitario en Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUEG - UNAM) y en Presupuestos con Perspectiva de Género por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO - MÉXICO), especialista en temas asociados a derechos humanos de las mujeres, género y armonización legislativa, actualmente es Investigadora Interina "A" del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG).

Sumario: I. Género, derecho e infancia. II. Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y el abuso sexual. Conclusiones

"El abuso sexual de los niños y las niñas transforma completamente su mundo al revés debido a que puede provenir de un pariente cercano o de un amigo, el abuso sexual convierte en enemigos a las mismas personas a quienes los niños se dirigen para obtener protección: aquellos a quienes conocen y aman, y en quienes confían. Y debido a que estos hechos se pueden producir en los lugares donde viven, aprenden y juegan, transforma estos entornos familiares, como el hogar o la escuela, en espacios prohibidos y peligrosos" (Carol Bellamy, Directora Ejecutiva, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 1993).

La perspectiva de género permite realizar análisis más objetivos sobre realidades concretas, porque parten no sólo de las mujeres -en cuyo caso se trata de estudios de mujeres y no de género-, sino de su situación de subordinación -los estudios de género refieren a las mujeres y también a esta situación-. Un estudio que pretenda partir de la perspectiva de género "implica necesariamente hacer un análisis de esa subordinación y de quienes se benefician de la misma, por lo que no se puede excluir al sexo dominante que es quien se beneficia de la subordinación" (Facio, 1992).

La perspectiva de género es útil para elaborar estudios en donde se tomen en cuenta las relaciones de poder (estructuras de género), con el fin de entender la realidad de quien se encuentra en una posición subordinada, lugar desde donde pueden hacerse observaciones de la realidad desde la diferencia. En este sentido también se consideran estudios de género los que refieren a diferencias además de las que parten del sexo biológico (mujer y hombre), las que consideran factores tales como la edad, la preferencia sexual, la raza, la clase, la etnia, el nivel socioeconómico y cultural, entre otros. Diferencias que pueden colocar a una persona en una situación inequitativa frente a otra u otras, en donde existen sujetos que se benefician de dicha subordinación.

De la misma manera que ser mujer o ser hombre tiene consecuencias sociales, culturales y psicológicas, la edad es un factor determinante para los roles sociales impuestos por la sociedad, y refieren al lugar en la estructura social que se le asigna a cada persona.

Como afirma Emilio García Méndez, la categoría niñez es el resultado de una compleja constricción social resultante de un proceso de descubrimiento e invención que dura varias centu-

rias y que por tanto, los no adultos apenas comenzaron a ser reconocidos por las leyes a fines del siglo pasado y solamente en su carácter de menores e incapaces. Durante la última centuria a la vez que se negó a niños y niñas y adolescentes la mayoría de los derechos derivados del ser personas, se otorgó a los adultos derechos casi ilimitados sobre ellos (Salinas, 2002).

Para algunas autoras feministas la mujer constituye el paradigma del "otro" que se esconde bajo el velo de la igualdad; la libertad tendría que ver con la inmunidad del cuerpo frente a constricciones, vejaciones y discriminaciones.

La lucha de las mujeres ubica la relación entre ellas y el derecho como una relación entre los cambios normativos y los movimientos sociales femeninos. Las mujeres han tenido la capacidad de organizarse y construir el discurso alrededor de sus derechos, reivindicándolos desde sí mismas; sin embargo, esto no sucede con las niñas y los niños, que se ven limitados en sus derechos a las concesiones de los mayores.

La organización Defensa de los Niños Internacional (DNI) ha señalado que la internalización de los roles sexuales, producto de la socialización de género, tiene una injerencia fundamental en la ocurrencia de los abusos sexuales infantiles. Esto en virtud de que existe una construcción social de la masculinidad asociada con la conquista, el ejercicio del poder y la agresión, que favorece la aparición de conductas violentas alrededor de lo sexual y que se cometen contra los más débiles.

Mientras que la feminidad basada en la no-posesión de sus cuerpos, en términos de derechos, de placeres, de expresión física o mental, da como resultado la indefensión. Dentro de este encuadre, se puede ver cómo la violencia de género se naturaliza, reflejada en la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, adultos y niñas o adolescentes, perpetuando la subordinación y la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Lo anteriormente expuesto, indica que los niños, niñas y adolescentes están en mayor riesgo de abuso en su hogar y en su entorno, con las personas en quienes confían, que conocen y que tienen autoridad sobre ellos y ellas (DNI, 2006).

Por estas razones, es necesario abordar la problemática del "abuso sexual" desde un enfoque de derechos, de género, generacional y estrechamente vinculado con el maltrato a las personas menores de edad.

I. Género, derecho e infancia

En la producción del discurso del derecho se construye un sujeto igual a todos los demás, un sujeto uniforme.

Sólo gracias a los movimientos feministas se ha logrado nombrar al sujeto “la mujer” e identificarlo como: la criminal, la prostituta, la infanticida, o la “mujer” que alude al “varón” o a su relación con él (Smart, 2000).

La niña, niño o adolescente son nombrados en virtud de su relación con las adultas y adultos, el derecho norma esta relación incluso convirtiéndolos en sujetos de encarcelamiento velado por el Estado en lo que considera su obligación de tutela de los menores infractores.

En virtud del androcentrismo, los resultados de las investigaciones, observaciones y experiencias que tomaron al hombre como central a la experiencia humana, son considerados válidos para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres, independientemente de su edad, raza, clase, pertenencia a grupo indígena, etcétera (Facio, 1992).

La falta de protección, por parte del Estado, de los derechos de las niñas y niños se basó en la misma premisa que excluía de la esfera de protección a las mujeres, argumentos como dado que niñas, niños y adolescentes son diferentes que los adultos en razón de su incapacidad de sobrevivir sin la ayuda de éstos, entonces no deben ser considerados como jurídicamente capaces y tampoco, por tanto, como sujetos de derechos humanos, si en cambio, están necesitados bien de una tutela que queda en manos de la familia cuando cuentan con la protección de ésta, bien de asistencia del Estado cuando, por no estar bajo tal protección, o por haber cometido una infracción penal, se encuentran en situación irregular. De manera similar que respecto de las mujeres, se tendió en este caso de manera hipotética un lazo entre la incapacidad de los niños y niñas de proveerse por sí mismos o sobrevivir sin ayuda, la incapacidad jurídica y el carácter de persona dotada de derechos (Salinas, 2002).

Las diferencias entre ser niña, niño o adolescente y ser adulta o adulto, desde el enfoque de derechos humanos implica, por una parte, que son personas, que tienen igual valor y, por lo tanto, iguales derechos que quienes se encuentran en la etapa de la vida adulta. Y por la otra, el hecho de que los adultos y adultas tienen obligaciones de cuidado y protección, lo que hace que niñas y niños sean personas con diferentes derechos basados en la relación de dependencia.

El principio del interés superior de la infancia es parte del enfoque de protección de los derechos de las niñas y niños y pone límites a las adultas y adultos respecto al poder que de hecho ejercen sobre ellas y ellos.

Dado que los adultos tenemos sobre los infantes ese poder derivado de su dependencia de nosotros, el interés, es decir el respeto de sus derechos, es superior, está potenciado, como ya se dijo, para poner límites a ese nuestro poder (Salinas, 2002).

La “educación diferencial genérica” entiende que el aprendizaje de la sexualidad se da en la comunicación

cotidiana, desde el nacimiento, e imprime las características psicológicas y culturales que marcan lo que es femenino y lo que es masculino, por una parte, y por la otra, determina las diferencias respecto a los roles asignados dependiendo del entorno, el rol de cuidado y protección de niñas y niños está asignado a adultas y adultos, y puede desarrollarse en ámbitos tales como la escuela, la iglesia, el hogar y otros sitios dedicados al cuidado infantil, como albergues estatales (DNI, 2006).

II. Abuso sexual y derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes

Los derechos humanos de las niñas y los niños han ido evolucionando. Surgieron a partir de la necesidad de protección de la infancia y de reconocer sus derechos como personas. Los principales instrumentos a partir de los cuales se crean nuevos estándares en relación con la condición jurídica de la infancia son:

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh (14/12/90).¹
- La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (25/10/1980).
- La Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños.²
- El Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (25/05/1993).³
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.⁴
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (12/02/02).⁵

¹ Resolución 45/112, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

² Aprobado el 19 de octubre de 1996.

³ Elaborado el 29 de mayo de 1993, entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

⁴ Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

⁵ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 52 países.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía (18/01/02).⁶
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (29/11/85).⁷
- El Convenio Núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.⁸

Ningún de los anteriores instrumentos internacionales refiere a pederastia. El término usado en los instrumentos internacionales que tutelan derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, es el de “abuso sexual”.

Las legislaciones que protegen derechos humanos de las niñas y los niños son relativamente recientes. Durante más de un siglo, la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado (HCCH) ha sido pionera en el desarrollo de sistemas de cooperación internacional, tanto en el plano administrativo como en el judicial, para proteger a las niñas y niños en situaciones de carácter transfronterizo. Los primeros Convenios firmados por los estados en esta materia fueron, precisamente, los de La Haya.

Los Convenios de La Haya contienen preceptos sobre sustracción, adopción y protección internacional de niñas y niños y dan a las autoridades de La Haya facultades para protegerlas y protegerlos especialmente de las redes de trata y prostitución infantil, principales perpetradores del abuso sexual contra menores de edad, teniendo facultades de: participación en la localización de niños extraviados; intercambio de información acerca de niños en riesgo; promoción de soluciones concordadas cuando ellas sean apropiadas; intercambio de información con las demás autoridades centrales sobre las leyes de protección de la niña y el niño y servicios relativos a ésta en funcionamiento en sus países; provisión de asistencia o asesoría a los extranjeros que traten de obtener o ejecutar ordenes para la protección de la niña y el niño, y remoción

de los obstáculos al adecuado funcionamiento de los diferentes convenios.⁹

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989. Es la convención con mayor aceptación mundial y, como lo señala Mary Beloff, significa un cambio radical tanto si es mirada desde un punto de vista jurídico, como político, histórico y, muy especialmente, cultural. Con su aprobación se genera la oposición de dos grandes modelos o cosmovisiones para entender y tratar a la infancia.

Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación con la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como “modelo tutelar”, “filantrópico” “de la situación irregular” o “asistencialista”, y que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno custodiales y represivas encubiertas. A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la discusión sobre la forma de entender y tratar con la infancia, tradicionalmente encarada desde esa perspectiva asistencialista y tutelar, cedió frente a un planteo de la cuestión en términos de ciudadanía y de derechos para los más jóvenes (Beloff, 2004).

Como lo establece la convención en su artículo 4º, los estados que la firman quedan obligados a cumplirla, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en el instrumento internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos y según corresponda, la intervención judicial.¹⁰

⁶ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

⁷ Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985.

⁸ Convenio Núm. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

⁹ Información obtenida del documento: *Los convenios de La Haya sobre los niños. Protección para los niños a través de las fronteras multinacionales.*

¹⁰ Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Por otra parte, el artículo 34 de la convención establece que los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y deberán tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para evitar:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Uno de los principales argumentos que justifican la urgencia de establecer tipos penales que tutelen los derechos humanos de las niñas y los niños se deriva del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía,¹¹ en adelante Protocolo Facultativo, que en sus artículos 2º¹² y 3º, establece las definiciones de venta de niños, prostitución y pornografía infantil y refiere a que los Estados Parte deben, obligatoriamente, integrar como delitos a sus legislaciones penales.

Cabe señalar que tanto la convención como el Protocolo Facultativo se refieren al niño excluyendo, por lo menos en el lenguaje, a las niñas y los adolescentes. Desafortunadamente, este instrumento internacional reproduce el paradigma de lo masculino como lo universal.

Artículo 3º. Convención sobre los derechos del Niño

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

¹¹ Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. El 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

¹² Artículo 2º “a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía”.

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2,

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos,

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad,

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.¹³

De hecho el Protocolo Facultativo señala que no basta con establecer los tipos penales para la protección de los derechos de los niños. Adicionalmente, deben tomarse medidas para protegerlos en todas las etapas del proceso penal, medidas que deben reconocer la vulnerabilidad de los niños y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las que surgen de la posibilidad de declarar como testigos, siendo responsabilidad de los Estados Parte informar a los niños sobre sus derechos, su papel, el alcance de su demanda, las actuaciones y resoluciones a la causa penal, además del deber de prestar asistencia durante todo el proceso.¹⁴

Asimismo, deberán establecerse procedimientos que tomen en cuenta la presentación y consideración de las opiniones de los niños en los asuntos en los que se vean afectados sus intereses personales y protejan la identidad de las víctimas de violencia, de trata y de prostitución en la consideración primordial al interés superior de la infancia.

¹³ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989.

¹⁴ Artículo 8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1999 aprobó el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.¹⁵

La expresión *peores formas de trabajo infantil* abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a ésta, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.¹⁶

En el ámbito regional, en 1927 se inauguró el Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger a los niños de la región americana. Durante la inauguración, el titular de este instituto presentó una propuesta de Declaración de los Derechos del Niño que protegía derechos tales como el derecho a la vida, a la educación, a la educación especializada, a mantener y desarrollar la personalidad, a la nutrición, a la asistencia económica, a la tierra, a la consideración social y a la alegría.

Actualmente, este organismo internacional cambió su nombre por el de Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente. Entre los principales instrumentos regionales que protegen derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran: la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores¹⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará.¹⁸

¹⁵ Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

¹⁶ Convenio 182. Organización Internacional del Trabajo.

¹⁷ Aprobada en México el 18 de marzo de 1994.

¹⁸ Aprobada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

La Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Esta convención define, en su artículo 2º, el concepto de "menor" como todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, en su artículo segundo considera el abuso sexual como una de las formas de violencia contra la mujer.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.¹⁹

En 2007 el Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes elaboró un estudio sobre la legislación y las políticas públicas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en América Latina; de este estudio se derivó la necesidad de incluir sanciones penales severas a quienes atentan contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entre las principales conclusiones surgió la necesidad de contar con una legislación que tipifique penalmente, con precisión, la figura del "usuario-explotador" en términos de relaciones sexuales remuneradas con niñas, niños o adolescentes. Entre las penas novedosas se recomienda tomar el ejemplo de Argentina, Canadá, Colombia, Chile y Estados Unidos para la difusión de la identidad de los delinquentes sexuales, tipificar la pornografía infantil con un concepto que abarque no sólo a quien distribuye y comercializa, sino a los espectadores, en términos de usuarios y explotadores, lo mismo en lo que se refiere a la prostitución infantil en donde la identidad de los usuarios de este tipo de servicios debe ser pública e incondicionada. También se recomienda que la acción penal prescriba posteriormente a que el explotado cumpla por lo menos 18 años, con el fin de que exista una mayor asimetría en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos (Florencia B, 2007).

¹⁹ Aprobada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

Otra de las cuestiones relevantes del estudio es que se consideró que los tipos penales inespecíficos generan en los jueces una polarización: por un lado al formalismo y por el otro a la reinterpretación de todo el sistema normativo a la luz de los derechos de los menores, por lo que es urgente capacitar en la materia a los integrantes del sector judicial. Por último, señala que México no cuenta con políticas públicas en la materia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²⁰

La Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, cuenta con un capítulo denominado “Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual”. En su artículo 21 señala:

*Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:
A El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.²¹*

...

Por otra parte, el artículo 13 de la ley establece que para su cumplimiento en las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

El artículo 11 de la misma ley establece que son obligaciones de madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes, protegerlos de toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Conclusiones

El concepto de pederastia por lo general se ha asociado a la homosexualidad, o sodomía, que históricamente se

castigó y sancionó incluso con la muerte. En la actualidad los legisladores pretenden usar la fuerza del impacto del término *pederastia* para nombrar lo que las legislaciones internacionales denominan *abuso sexual infantil*.

Es necesario que se legisle, específicamente, con el fin de proteger a las niñas y niños del abuso sexual, ya que en los códigos penales actuales de las entidades federativas se identifica con delitos que se cometen contra adultos, como la violación equiparada y el abuso sexual equiparado.

El abuso sexual a niñas y niños es un abuso de poder. Se ha dado históricamente derivado de las relaciones inequitativas que se desarrollan, por diferencias de género, entre niñas, niños, adolescentes y adultos. El abuso sexual o la pederastia es una forma de traicionar la confianza, las niñas o niños abusados se sienten impotentes, sufren en silencio, cargando, además, con la vergüenza y el sentimiento de culpa por lo ocurrido. Es un problema rodeado de tabúes y secretos que refuerzan su invisibilidad y que propician una conveniente tolerancia social (DNI, 2006).

El abuso sexual de niñas y niños existe en todos los países y no es una problemática que se desarrolle en un solo espacio o que obedezca a una cultura, está en todas las culturas y se manifiesta en todos los estratos socioeconómicos. Existen modelos internacionales que tienen como fin la atención a la problemática del abuso sexual infantil, y que deben ser referentes obligados para crear las legislaciones.

Es necesario que se reconozca el maltrato que implica para niñas y niños estar expuestos al abuso sexual, considerando la rehabilitación terapéutica de las víctimas de abuso con el fin de que no se conviertan en futuros agresores, ya que organizaciones interesadas en el tema han manifestado que las conductas vividas pueden repetirse. Es importante que se elabore una política pública integral que tenga como fin brindar atención pero también prevenir el abuso sexual infantil, y el castigo a los culpables. Los contextos de impunidad y tolerancia de este tipo de conductas propician un ambiente en el que las niñas y niños temen denunciar.

Se debe respetar la edad que a escala internacional se ha determinado para considerar que se es niño, ya que actualmente depende del criterio del legislador la consideración de si se dará ese trato a las niñas y niños.

²⁰ Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en línea el 18 de septiembre de 2009, en www.diputados.gob.mx.

²¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en el DOF, el 29 de mayo de 2000.

Referencias

- Azaola, E. (2000) *Niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*. DIF, UNICEF, CIESAS. Consultado en: www.unicef.org
- Barindelli, F. y Gregorio, C. (2007) *Estudio sobre Legislación y Políticas Públicas contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en América Latina*. Documento consultado el 14 de septiembre de 2009 en: www.iin.oea.org/IIN/exp_sexual_estudio.shtml
- Belof, M. (2004) *Un modelo para armar y otro para desarmar; protección integral de derechos vs derechos en situación irregular*, en *Justicia y Derecho el Niño*, Núm. 7. UNICEF, Santiago de Chile
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*. 21 Edición. Editorial Heliasta: Buenos Aires, Argentina.
- Castro, A. y Contreras, C. (et, al), (2004) *Violencia Sexual Infantil. La pedofilia en el entorno social del menor*. Memoria para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Consultado en: www.hdl.handle.net/2250/614
- CEPAL, UNIFEM, (2007) *Estadísticas para la equidad de género, magnitudes y tendencias en América Latina*. Consultado en: www.eclac.cl/publicaciones
- Corripio, F. (1973). *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*. Editorial Bruguera Libros de Consulta. Barcelona España.
- Díaz de León, M, (1989) *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ed. Porrúa. México.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. (2006) Editorial Porrúa: México
- DNI, (2003) *Acercamiento y conceptualización sobre violencia sexual contra personas menores de edad. Manual de capacitación sobre abuso, violencia y explotación sexual*. Centro de Personas Menores de edad. Consultado en: www.dnicostarica.org
- DNI, (2007) *Modelo de prevención, detección y monitoreo de situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*. Costa Rica.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, (1982), Tomo XXI, OPCI-PENI, Driskill, Buenos Aires, Argentina.
- Facio A, (1992) *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILA-NUD. San José, Costa Rica
- GP-PRD, (2008) *Pederastia agenda legislativa pendiente*. Congreso de la Unión. LX. Legislatura. Cámara de Diputados. México
- IIN, (2000) *La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual*. Consultado en www.iin.oea.org
- OIT, (2001) *Explotación sexual infantil en Sudamérica. Sistematización de la Experiencia*. Oficina Regional del Trabajo para América Latina y el Caribe. Lima, Perú.
- Olamendi, P, (2007) *Delitos Contra las Mujeres, Análisis de la Clasificación de los Delitos*. UNIFEM-INEGI, México.
- Redondo, C. y Ortiz, M. (2005) *El Abuso sexual infantil*. Bol Pediatr 2005, Núm. 45, p 3-16. Santander, España.
- Salinas, L. (2002) *Derecho, Género e Infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. UAM-UNIFEM-Universidad Nacional de Colombia, 362 pp. Consultado en línea el 9 de septiembre en: www.uam.mx/cdi/dergeninf/index.html
- Santamaría, F. (1999) *Diccionario General de Derecho*. Diles. Madrid, España.
- Smart, C. (2000) *La teoría feminista y el discurso jurídico*. En: *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Biblos. Argentina.
- Soto, M. (2004) *Bases mínimas para comprender y acompañar a niños y niñas víctimas de abuso*.
- UNICEF, (2001) *Aprovecharse del abuso. Una investigación sobre la explotación sexual de niños y niñas*. Consultado en línea el 4 de septiembre de 2009, en: www.unicef.mx
- UNICEF, (2004) *Justicia y Derechos del Niño. Número 6*. Santiago de Chile. Consultado en línea el 26 de agosto de 2009 en: www.unicef.cl

Legislación Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo del año 2000.

Documentos internacionales consultados:

HCCH. La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (25/10/1980).

HCCH. La Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños. Aprobado el 19 de octubre de 1996.

HCCH. El Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Elaborado el 29 de mayo de 1993, entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

OIT. Convenio Núm. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Adoptado en Ginebra el 07/06/1999, entró en vigor el 19/11/2000.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor: el 21 de octubre de 1990.

ONU, CRC/C/MÉXICO/CO/3, 8 de junio de 2006. Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención. Convención sobre los Derechos del Niño.

ONU, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil conocidas como Directrices de Riadh (14/12/90). Resolución 45/112, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

ONU. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (12/02/02). Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. Al 13/3/03 fue ratificado por 52 países.

ONU. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y utilización de Niños en la Pornografía (18/01/02). Resolución 54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 25 de mayo de 2000. al 13/3/03 fue ratificado por 50 países.

ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (29/11/85). Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985.

La discriminación contra las niñas en México

Laura Henríquez Maldonado*

* Estudió la Licenciatura en Derecho en la Universidad la Salle, A.C. y un Master en Género y Derecho. Políticas contra la Desigualdad en la Universidad Autónoma de Barcelona. Ha cursado diversos diplomados y cursos sobre derechos humanos de las mujeres y la infancia, así como sobre cabildeo y técnica legislativa. En la Administración Pública Federal, se ha desempeñado como subdirectora de la Dirección de Equidad y Género en el Trabajo y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de la Mujer y Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres. En el Poder Legislativo ha sido Asesora de la Comisión de Equidad y Género en la LVIII Legislatura y Secretaria Técnica de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Actualmente es Investigadora A por oposición del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad y Género de la Cámara de Diputados.

Sumario: I. Los derechos humanos de la infancia. II. La vulneración de los derechos humanos de las niñas en México. Conclusiones

*Nacer mujer y ser menor de edad:
el origen de la vulneración de los derechos humanos
de las niñas de nuestro país.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ reconoce que los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales, sin embargo, las niñas son discriminadas principalmente debido a dos hechos: nacer mujeres y ser menores de edad. Aunadas a estas circunstancias pueden sufrir diversas formas de discriminación, entre otras, en la ración alimentaria, el matrimonio precoz, la violencia, la mutilación genital, la prostitución, el abuso sexual, la violación y el incesto.

A pesar de que la infancia es la etapa para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad, se observa que las niñas acumulan los mayores índices de analfabetismo, desnutrición y morbilidad. Las consecuencias de la discriminación que sufren las niñas desde su nacimiento impactan en su desarrollo en todos los ámbitos de su vida.

En otras palabras, el desarrollo de las mujeres inicia desde la infancia, en la que se requiere de una adecuada nutrición y educación que les posibilite el acceso al trabajo y la toma de decisiones que, evidentemente, se traducen en su autonomía.

A continuación se abordará el tema de los derechos humanos de la infancia, así como un breve análisis de aquellos que les son vulnerados a las niñas. Cabe mencionar que se tomarán como base para el análisis los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente aquellos sobre mujeres e infancia.

I. Los derechos humanos de la infancia

A través del tiempo se ha catalogado a las mujeres y a la infancia como un “grupo vulnerable” porque existen grupos de mujeres o de niñas y niños con problemáticas particulares, sin embargo, no por ello deben ser vistos como “vulnerables” en general.

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

La evolución de los derechos de la niñez ha sido lento, pues ha imperado una visión tutelar en la que se considera a las niñas y niños más como objetos de tutela que como sujetos de derechos. La niñez “es el resultado de una compleja construcción social resultante de un proceso de ‘descubrimiento - intervención’ que ha ido desarrollándose con el paso de los siglos” (García, 1997).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño² (CDN) -el instrumento con mayor número de países adherentes en la historia de Naciones Unidas- convierte las necesidades de la infancia en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se traducen en el reconocimiento de derechos como la libertad de opinión, la participación, la asociación, la seguridad social, los cuales eran exclusivos de las personas mayores de edad.

Es oportuno tener presentes los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- El Interés Superior de la Infancia³
- La no discriminación por ninguna razón o circunstancia
- La igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo
- Vivir una vida libre de violencia

² Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por México en 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de enero de 1991.

³ El Interés Superior de la Infancia es un principio que determina que los adultos deben proporcionar a las niñas y a los niños el escenario idóneo para que puedan ejercer sus derechos de manera óptima.

- La corresponsabilidad de los miembros de familia, Estado y sociedad
- La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

Se considera que el tema de la infancia a partir de la CDN plantea un nuevo paradigma en relación con las niñas, niños y adolescentes, el cual radica en el deber del Estado y de la sociedad de crear los instrumentos y mecanismos indispensables para la defensa y promoción de las personas menores de edad.

II. La vulneración de los derechos humanos de las niñas en México

En muchos países se discrimina a las mujeres desde edades tempranas, durante toda su niñez y hasta la edad adulta. Adicionalmente, las niñas son consideradas inferiores y se les enseña a ponerse en último lugar (Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁴).

En muchos casos, las niñas reciben una educación distinta a la de los niños, mientras ellos estudian o juegan, ellas tienen que realizar labores domésticas y de cuidado de sus hermanas o hermanos menores, lo cual limita su rendimiento en los estudios.

Las niñas continúan con un nivel educativo de menor nivel que los niños, lo que limita su desarrollo, llevándolas en un futuro a ocuparse en actividades informales, principalmente en el sector de servicios y restringiendo su participación en los campos de lo público y en la toma de decisiones.

En México, se observa una asistencia escolar similar de las niñas y los niños en los niveles preescolar (85.5% niñas y 85.2% de niños), primaria (96.5% de mujeres y 96.3% de hombres) y secundaria con (90.1% de mujeres y 90.0% de hombres), sin embargo, la asistencia descende en la población de 15 a 19 años correspondiente a la educación media superior, con 52.8% para ellas y 53.1% para ellos; la diferencia aumenta en educación superior (12.8% de mujeres y 14.7% de hombres) (INEGI, 2009). Lo anterior evidencia que conforme aumenta la edad de las niñas, se limitan sus posibilidades de acceso a la educación.

En el periodo de 1990 al 2005 el analfabetismo en las mujeres se redujo de 5.1 a 2.8% y en el caso de los

hombres de 5.3 a 3.4%, este dato es curioso, porque la desventaja en este caso es para los hombres.

Las razones por las cuales las niñas son discriminadas en el rubro educativo son diversas, pero principalmente lo son por su sexo, además, el sistema educativo no es adecuado a sus necesidades ya sea por la lejanía de las escuelas, por el profesorado, por el reforzamiento de estereotipos de género o por el temor de sus madres o padres de que puedan ser susceptibles de abusos en la propia escuela o rumbo a ella.

Este rezago educativo da como resultado uniones a edades tempranas, embarazos precoces (teniendo como consecuencia afecciones a su salud debido al número continuo -en su caso- de embarazos). Cabe mencionar que se ha relacionado el bajo nivel educativo con una mayor morbilidad infantil y con las peores condiciones de alimentación para sus hijas e hijos.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez establecen que debe asegurarse a las niñas la igualdad de derechos con los niños en la esfera de la educación, asegurando las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza en las zonas rurales y urbanas; el acceso a los mismos programas de estudio; iguales oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones; la reducción de la tasa de abandono femenino a los estudios, etc. (artículo 10° Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).⁵

De especial preocupación es la salud de las niñas, pues ellas son discriminadas desde la infancia hasta la adultez, es decir, durante todo su ciclo de vida, por el solo hecho de nacer mujeres. Entre los problemas que deben enfrentar se encuentran: la discriminación en el acceso a la nutrición, falta de acceso a servicios de salud, desinformación sobre salud sexual y reproductiva, así como violencia sexual, entre otros.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 revela que “los niños tienen una mayor prevalencia de bajo peso (5.7), en comparación con las niñas (4.3)”. Según dicha encuesta, son las niñas quienes presentan más

⁴ Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 18 de junio de 1981.

altos índices de sobrepeso, mientras los niños de obesidad (INEGI, 2009). Lo anterior puede visualizarse en el siguiente cuadro:

Prevalencia de talla baja por edad según sexo, 2006

Edad	Hombres		Mujeres	
	Sobrepeso	Obesidad	Sobrepeso	Obesidad
5	12.9	4.8	12.6	8.6
6	14.5	9.8	13.7	7.0
7	13.4	7.8	16.1	10.0
8	13.9	12.3	17.5	8.9
9	21.2	11.0	23.2	8.5
10	17.0	8.6	20.0	10.3
11	21.2	11.3	21.8	7.7
De 5 a 11 años	16.5	9.4	18.1	8.7
12	22.1	10.7	24.0	7.5
13	24.9	8.8	23.8	7.0
14	18.4	13.2	24.7	9.1
15	22.9	7.4	23.9	11.7
16	17.8	8.2	22.1	6.5
17	21.7	9.8	20.6	10.9

Fuente: RDIM, estimaciones a partir de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición. INSP/SSA 2006.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas han reconocido el derecho de las niñas y los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud (artículo 24 CDN) por lo que los Estados Parte, entre ellos México, deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y las niñas en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica (artículo 12 CEDAW).

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el síndrome del niño maltratado como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual al niño por parte de sus padres, representantes legales o de cualquier persona que lo tenga a su cargo. En ese sentido, la CDN establece que los Estados Parte deben adoptar medidas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19 CDN).

En México aún persiste la equivocada idea del derecho que tienen las madres y los padres de corregir a sus hijas e hijos a fin de educarles, y so pretexto de este derecho, son maltratados por las personas que deberían procurarles cariño y cuidados. Este “derecho de corrección” aún se encuentra en la gran mayoría de los códigos. Bien dice el doctor Emilio García Méndez que los peores crímenes y violaciones a los derechos de la infancia se han hecho en nombre de la protección.

La Consulta Infantil y Juvenil 2006 del IFE arrojó que 36.43% de los participantes de 1° a 3° de primaria afirman que para fortalecer la convivencia democrática en sus escuelas “es necesario mejorar el trato y la atención que les dan los maestros” (IFE, 2006).

El Comité para la Vigilancia de la aplicación de la CDN expresó su preocupación por el abuso físico y sexual dentro y fuera de la familia, además de la falta de prohibición de la utilización de castigos corporales en las escuelas.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará⁶, define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, y la condena por ser una violación a los derechos humanos que trasciende incluso la edad, como es el caso de la violencia contra las niñas.

Otra forma de violencia contra las niñas es la explotación sexual que en el año 2000 alcanzaba una cifra aproximada de 16 mil niñas y niños, destacando la Zona Metropolitana de la Ciudad de México con 2 500 casos, y las ciudades de Acapulco, Tijuana, Ciudad Juárez, Cancún, Guadalajara y Tapachula con 4 600 menores de edad en esta situación, y 8 900 en el resto del país (Azaola, 2000). Cabe señalar que, mayoritariamente, son las niñas quienes son víctimas de la explotación y el abuso sexual, situación que las marca para toda su vida.

Sobre estas cifras, habría que acotar que la mayoría se basa en casos reportados por la prensa y no en una investigación exhaustiva, por lo que podría estar subestimándose el número, tomando en cuenta que una de las características de este problema es la clandestinidad. Es por eso que se necesitan estudios actualizados desagregados por sexo que den cuenta de la magnitud del problema a fin de estar en condiciones de crear políticas eficaces de prevención, atención y sanción, tal y como lo mandata la CDN en su artículo 34 referido al compromiso de los Estados Partes a proteger a niñas y niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

La CDN, en su artículo 11, establece la obligación de los Estados Parte a luchar contra los traslados ilícitos de

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 19 de enero de 1999.

niñas y niños al extranjero y la retención de éstos. En ese sentido, el Comité de Vigilancia de la CDN expresó su inquietud ante el creciente número de casos de trata y venta de personas menores de edad de países limítrofes desde los que se introduce a las niñas y a los niños en el Estado Parte para dedicarlos a la prostitución.

Una forma de violencia más es la explotación laboral infantil, de la cual deben ser protegidas las niñas y los niños, al respecto, el artículo 32 de la CDN señala que los Estados Parte deberán fijar una edad o edades mínimas para acceder al trabajo, reglamentación de horarios y condiciones laborales.

La Federación Mexicana de Mujeres Universitarias (FEMU) señaló que 3 millones 500 mil niñas y niños entre 6 y 14 años trabajan, lo que significa que 15% de la población infantil realiza labores de adultos con o sin remuneración, que en este último caso sería una doble discriminación.

La niñez supone una etapa en la que debe priorizarse el estudio y descanso primordialmente, a fin de que su desarrollo sea asegurado en las mejores condiciones, sin embargo, en nuestro país niñas y niños se ven en la necesidad de trabajar para subsistir.

El juego y el esparcimiento son derechos propios a la niñez y son elementos fundamentales para su desarrollo, por eso, el derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad es reconocido en el artículo 31 de la CDN. Sin embargo, muchas son las niñas que no gozan de este derecho debido a que desde tempranas edades asumen roles de trabajo, cuidado de sus hermanos, ayuda en el hogar, etc.

Cabe mencionar que no existen estadísticas al respecto, quizá sea por que este derecho no es considerado con el valor que tiene. La Consulta Infantil y Juvenil en sus ediciones 2000, 2003 y 2006 del IFE no aluden a este tema.

En cuanto al derecho de participación de las niñas y los niños, la CDN establece en sus artículos 12 y 13 el derecho de las niñas y de los niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, contempla la libertad de asociación y el de información (artículo 15).

Pese a ser un derecho plasmado en estos instrumentos, gran cantidad de niñas no lo ejercen por el simple hecho de su sexo y edad, es decir, la libertad de ex-

presión y de pensamiento es negada a las niñas por ser mujeres.

Finalmente, la CDN se refiere en los artículos 16 y 40 a preservar el derecho de las niñas y los niños a ser sujetos de injerencias arbitrarias y estipula las garantías necesarias para un debido proceso, en su caso.

En México, las adolescentes en conflicto con las leyes penales se encuentran en peores condiciones que los adolescentes, según Dilcy García,⁷ ellas tienen cuatro características que las hacen ser discriminadas:

- Ser mujeres
- Ser pobres
- Haber realizado un acto que puede haber constituido un delito
- No haber cumplido aún 18 años

El artículo 18 de nuestra Constitución⁸ fue reformado en 2005 a fin de estipular las medidas relativas a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Al respecto, resultaría interesante conocer los avances a partir de la instrumentación del sistema garantista en los casos de las adolescentes en conflicto con la ley penal.

Conclusiones

Se estima necesario que todos y cada uno de los derechos de las niñas y los niños sean cumplidos holísticamente a fin de garantizar su pleno desarrollo. Sin embargo, cuando se analizan los principales instrumentos de tutela de derechos humanos de las mujeres y de las niñas, se observa una coincidencia que apunta a aquellas discriminaciones en que las víctimas son las niñas.

Se puede señalar que en algunos casos no existen indicadores desagregados por sexo y edad, lo cual significa un obstáculo para el conocimiento de la magnitud de los problemas.

En el ámbito legislativo, una de las principales formas de discriminación hacia las niñas se encuentra en la legislación civil que permite el matrimonio, en primer lugar, entre niñas y niños y, en segundo lugar, establece una edad distinta para niñas y niños, 14 y 16 años respectivamente.

⁷ García, Dilcy. Análisis comparativo de las normas estatales sobre justicia penal en México y las normas internacionales que regulan la material. UNICEF, Inmujeres. México. 2002. pág. 14.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917.

En cuanto al tema de educación, se puede afirmar que es uno de los elementos primordiales para el desarrollo de las mujeres, por lo que debe garantizarse a las niñas el acceso a los mismos programas de estudio que los niños; iguales oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones y la reducción de la tasa de abandono femenino a los estudios.

El tema de la violencia hacia las niñas es uno de los más preocupantes dado que son ellas las principales receptoras de violencia. Se considera que un factor que permite estas conductas es tanto la permisividad social como los vacíos legislativos en la materia, razón por la cual resulta necesario que las legislaciones sean armonizadas a los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las niñas, de los cuales México es Parte. Asimismo, debe capacitarse efectivamente al personal de procuración e impartición de justicia, así como a las y los litigantes.

Sobre el derecho de participación destacan diversos esfuerzos para garantizar a la niñez y a la adolescencia este derecho, tales como las Consultas Infantil y Juvenil 2000, 2003 y 2006 del IFE.

En cuanto al derecho que tienen las niñas al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias, no se encontraron datos que puedan informar, por ejemplo, el tiempo que emplean las niñas y los niños para jugar, qué juegos prefieren, si lo hacen en grupos mixtos, etc. Sería necesario llevar a cabo una encuesta sobre este tema a fin de conocer cifras que demuestren si este derecho está siendo ejercido o no y de qué manera.

Por otro lado, también deben encaminarse los esfuerzos en el ámbito de participación de niñas y niños hacia una nueva ciudadanía democrática, es decir, una ciudadanía amplia para todas y todos.

La absoluta satisfacción de todos los derechos dará lugar a un desarrollo pleno y armonioso de las niñas y niños, y les hará crecer con los elementos necesarios para una vida adulta más justa en todos los sentidos. Es pertinente recordar la posición de Gladys Acosta al señalar que, asegurar los derechos de las niñas significa asegurar los derechos de las mujeres.

Referencias

Acosta, G. (2001) *La CEDAW y la CDN: Derechos Humanos constructores de ciudadanía y Democracia*. UNICEF. México.

Azaola, E. (2000). *Infancia Robada*. DIF/ UNICEF. México.

García, D. (2002). *Análisis comparativo de las normas estatales sobre justicia penal en México y las normas internacionales que regulan la material*. UNICEF, Inmujeres. México.

García, E. (1997). *Infancia - Adolescencia. De los derechos y de la justicia*. UNICEF. Distribuciones Fontamara: México.

IFE. (2006). *Ejercicio Infantil y Juvenil 2006. Nuestra elección es participar por la escuela que queremos*. Recuperado el 20 de enero del 2009, de: www.ife.org.mx/docs/Internet/BibliotecaVirtualDECEYEC/deceyecDECEYEC/docsestaticos/Ejecicioinfantiljuvenil2006.pdf

INEGI. (1999). *Encuesta Nacional de Nutrición*. México.

INEGI. (2009). *Mujeres y Hombres en México 2009*. 13ª ed. México.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de febrero de 1917.

Instrumentos internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 19 de enero de 1999.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 18 de junio de 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por México en 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de enero de 1991.

Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales en México

Nuria Gabriela Hernández Abarca*

* Licenciada en Derecho con especialidad en Comercio y Arbitraje Internacional por la Universidad del Pedregal, Maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Maestra en Derecho con Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en Derecho Parlamentario por la Universidad Iberoamericana.

Ha sido asesora jurídica por oposición y asesora parlamentaria por más de once años en la Cámara de Diputados, actualmente labora como Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género del Centro de estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

Sumario: I. ¿Qué entendemos por derechos humanos? II. El marco jurídico nacional e internacional en la materia. III. La armonización legislativa de los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales de las entidades federativas.

La igualdad y la no discriminación entre los seres humanos son principios pilares en la construcción de las sociedades modernas. Pese a estar plenamente reconocidos en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, distan mucho de convertirse en una realidad y una obligación de observancia para el Estado mexicano.

Las diferencias entre los seres humanos aún persisten, siendo aquellas entre los géneros las más evidentes y graves, en tanto que violan los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana.

En el caso mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, en su artículo 4º, la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos. Además, en el marco jurídico mexicano se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2007 y que requiere, para su efectivo cumplimiento, de la armonización de las legislaciones locales. En este orden de ideas, al 2 de diciembre de 2009 únicamente 15 entidades federativas del país han promulgado sus respectivas leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, aunque no en todos los casos se ha dado un verdadero ejercicio de armonización.

Estos principios de igualdad y no discriminación son circunstancias fundamentales para el goce de los derechos humanos, que ponen en el foco de la atención las inequidades existentes por la “neutralidad” de la norma jurídica.

I. ¿Qué entendemos por derechos humanos?

Para Luigi Ferrajoli el concepto de derechos humanos refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. En este sentido, aclara que se entenderá como derechos subjetivos a cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, L. 2001:19).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2004) amplía el concepto generalizado que se tiene de derechos humanos y señala que éstos deben entenderse de una manera más amplia e integral, ya que son un fenómeno en constante evolución y construcción, por lo tanto, no pueden delimitarse únicamente a un conjunto de derechos determinados. Su definición debería incorporar una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, al ser su reconocimiento una conquista lograda por la persona humana frente al poder del Estado.

Atendiendo a ambas definiciones, y a lo establecido por el propio IIDH, podemos señalar que el concepto de derechos humanos supone un estado de situaciones y procesos, incluyendo también derechos, todos necesarios para gozar de una vida digna.

Estos derechos no distinguen edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social y tienen como características el ser universales,¹ irrenunciables,² integrales, interdependientes e indivisibles³ y jurídicamente exigibles.⁴

Ahora bien, dichos derechos se encuentran plasmados, como hemos señalado, tanto en la normatividad interna como en la internacional adoptada por cada Estado, conocidas como derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos, respectivamente.

El derecho interno es el conjunto de normas jurídicas que integran el marco legal de un país. Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos se integra por los tratados internacionales de derechos humanos,⁵ las declaraciones internacionales de derechos humanos, las normas de *soft law*⁶ y la jurisprudencia internacional.⁷

¹ Son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.

² No se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos.

³ Están relacionados entre sí, no se puede sacrificar un derecho en aras de otro.

⁴ Al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y adoptados en la nacional obligan al mismo a su respeto, observancia y cumplimiento.

⁵ Generados tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en los Sistemas Regionales a los cuales pertenece el Estado.

⁶ Entendidas también como *recomendaciones* contenidas en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos.

En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 133, que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y apruebe el Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Asimismo, el artículo hace referencia a que los jueces deberán atender a dicha ley suprema.

Sin embargo, y atendiendo a las características de los derechos humanos, es necesario señalar que existe una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad de *jure* y la de *facto*, ya que las reglas del orden social responden a ordenamientos socioculturales y por esto, la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios teniendo al *hombre* como centro del pensamiento humano, único protagonista y parámetro de la humanidad (IUDH, 2004:73).

En este orden de ideas, el derecho no escapa a esta realidad y se erige como fuente legitimadora del poder del Estado y de las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres. En este sentido Valladares señala que:

Aunque la estructura del discurso jurídico contribuye a ocultar esas relaciones bajo el argumento de lo universal y la igualdad, ha determinado distinciones normativas por la distribución de los poderes y los derechos protegidos o no en ambas esferas, invisibilizando situaciones de facto violatorias a los derechos de las mujeres tanto en el ámbito privado, como en el público (Valladares L, 2004:3).

Si bien es cierto que los derechos humanos son atributos de la persona humana por el simple hecho de serlo y por ello no habría que diferenciar entre los derechos de las mujeres y los hombres, las violaciones a los derechos humanos de las primeras, precisamente por ser mujeres, evidencian la necesidad de plasmarlos en ordenamientos específicos.

De esta manera, el género —entendido como el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual, y que se traducen en diversas formas de desigualdad social— y la perspectiva de género “informan de manera progresiva y creciente la protección nacional e internacional de los derechos humanos” (IUDH, 2004:78).

La igualdad entre los seres humanos ha estado presente a lo largo de todo el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, a partir de la aplicación de la perspectiva de género,⁸ a la codi-

ficación del derecho internacional, se ha extendido el reconocimiento de la necesidad de que los instrumentos internacionales promuevan y garanticen la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres.

En este sentido y con el ánimo de contribuir a la construcción de un marco jurídico internacional que tutele efectivamente los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a la igualdad, Naciones Unidas abrió a firma la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,⁹ por sus siglas en inglés). En el ámbito interamericano existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos, junto con otros en materia de derechos humanos conforman el corpus jurídico que tutela el derecho a la igualdad entre los géneros que se revisará a continuación.

II. El marco jurídico nacional e internacional en la materia

El derecho mexicano siempre ha estado marcado por una arraigada tradición androcéntrica, en la cual los principios de igualdad y no discriminación no tenían exactamente una aceptación total. Para muestra sólo hay que observar lo señalado en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California publicado en el *Anuario de legislación y jurisprudencia* de 1884, que aunque en su artículo 1° establecía la igualdad ante la ley, la norma civil en cuestión hacía una terminante diferencia entre la mujer y el hombre con respecto a la administración de los bienes y los deberes propios de cada sexo. Asimismo, señalaba que cuando una mujer contraía matrimonio el hombre tenía la obligación de protegerla; mientras que ella debía obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (Art. 192). El hombre contraía la obligación de dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio (Art. 191). También regulaba la posibilidad de que la mujer, o cualquier otro en su nombre, entregara al marido cualquier cosa o cantidad —la dote— con el objeto expreso de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio.

⁷ Emitida por los tribunales internacionales de derechos humanos.

⁸ Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias existentes entre las mujeres y los hombres con el fin de implementar acciones tendientes a promover situaciones de equidad entre ambos.

⁹ Aprobada por la ONU en diciembre de 1979. El protocolo facultativo de dicha convención fue aprobado por esta misma organización en diciembre de 1999. México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

A mayor abundamiento, el código señalaba que la administración y el usufructo de la dote le correspondían al hombre, administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (Art. 196). En el caso de haberse constituido una sociedad conyugal, el marido podía enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, era su representante legítimo y ella no podía, sin licencia de su esposo, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun en la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio (Art. 197).

Irremediamente era causa de divorcio el adulterio de la mujer y no así el del hombre, que únicamente llegaba a tal punto cuando concurrían circunstancias como que el hecho ocurriera en casa común, que hubiera concubinato entre los adúlteros o que la mujer adúltera hubiera maltratado a la mujer legítima (Art. 228). Años después, muchas de estas concepciones contra la igualdad entre mujeres y hombres subsisten en nuestra legislación.

En este sentido, cabe señalar que la norma jurídica es reflejo del modelo patriarcal de la cultura y por ello se hace necesario reconstruir otro, sustentado en los derechos humanos y que incluya a las mujeres en la norma jurídica, sin discriminación alguna, para transformar finalmente los modelos culturales.

Carol Smart refiere que no basta con aplicar el principio de igualdad o de la diferencia en la formulación de la ley. Se muestra partidaria de que el pensamiento feminista deconstruya “el discurso naturalístico y ciego al género, revelando, constantemente, el contexto en el que ha sido constituido”, y añade que el derecho “no es un ente que flota libremente, está anclado en el patriarcado, así como en la división de clases y en la división étnica” (Smart, 2002: 271, 352-353).

Recientemente la legislación nacional mexicana ha experimentado importantes avances en la tutela de la igualdad y la no discriminación, de tal suerte que en su artículo 1° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y en su artículo 4° reconoce la igualdad del varón y la mujer frente a la ley. Fueron las reformas

constitucionales de 1974 y 2001 las que incorporaron los principios de igualdad y no discriminación respectivamente a nuestra Carta Magna.

Y aun más, el 11 de junio del 2003, con la entrada en vigor de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México dio un gran paso en el reconocimiento de la necesidad de regular y plasmar estos dos principios en normas específicas. Esta ley establece medidas para prevenir la discriminación, y reconoce la importancia de las medidas compensatorias para alcanzar la igualdad. Además, reclama de los órganos públicos y de las autoridades federales la adopción de medidas encaminadas a eliminar aquellos obstáculos que limiten o impidan el pleno desarrollo de las personas.

Tres años más tarde, el 2 de agosto de 2006, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* cuyo objeto, a decir de su propio texto, es regular y garantizar la igualdad entre ambos sexos, así como promover los lineamientos y mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Con respecto a esta ley, vale la pena mencionar las preocupaciones que expresó el Comité de Expertas de la CEDAW en su 36º período de sesiones, pues de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) no existen en México mecanismos suficientes para coordinar y lograr la interacción con los estados y los municipios en el proceso de coordinar acciones entre los ámbitos federal y estatal.

El COCEDAW aceptó con satisfacción el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya sido designada como institución encargada del seguimiento y evaluación de la ley, sin embargo, manifestó su preocupación de que no cuente con los conocimientos especializados en temas de género ni con los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar dicha función.

Ahora bien, las primeras disposiciones formales en materia de igualdad en el derecho internacional pueden encontrarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰ de la cual México fue uno de los

¹⁰ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

principales promotores (Méndez Silva, 1999:48). Desde 1948, establecía que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, señalaba que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Años más tarde, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981) establecía que los Estados Partes se comprometían a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este pacto. En un sentido parecido, pero enfocado al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecía la obligación de los Estados Partes de asegurar a las mujeres y a los hombres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

El instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El gran marco a partir del cual esta convención se desarrolla es, justamente, la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, y la obligatoriedad que tienen los Estados Partes de garantizarla.

La convención establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar, partiendo de las siguientes obligaciones:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos*

y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

En este sentido, los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se comprometen a adoptar en todas las esferas y, en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Complementariamente, y a fin de facilitar el logro de la igualdad entre los géneros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) emitió, en 1988, la Recomendación General Núm. 5, titulada *medidas especiales temporales*, las cuales hacen referencia a aquellas tendencias a promover *de facto* la igualdad entre mujeres y hombres, como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. Tras lo anterior, el comité ha emitido diversas recomendaciones generales que hacen hincapié en la igualdad entre mujeres y hombres en distintas esferas: laboral, en el matrimonio y las relaciones familiares, participación política, educación, salud, etc.

En agosto de 2006 el COCEDAW recomendó a México, de manera específica, que pusiera en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito federal, estatal y municipal.

Pasando al plano regional, México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y que entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998. Esta convención plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al ser Estado Parte de dicha convención, el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para mo-

dificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

Como puede apreciarse, México ha adquirido importantes responsabilidades y compromisos internacionales y regionales en materia del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

El marco federal en materia de no discriminación se basa, inicialmente, en las disposiciones del artículo 1º constitucional, el cual señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, existe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003. La ley define como discriminación:

(...) toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Por otra parte, la ley es muy clara al señalar las conductas que se considerarán discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de

seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovecha-

miento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

- XXVII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Si bien no existen disposiciones concretas en la ley que impliquen para las entidades federativas la obligatoriedad de crear sus respectivas leyes en la materia, el hecho de que ésta no sea general, implica que cada estado debe desarrollar su propia legislación al respecto. A continuación se presenta un cuadro donde se expone la situación de cada entidad federativa en materia de no discriminación.

Leyes estatales para prevenir y eliminar la discriminación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	x	x	x
BAJA CALIFORNIA	x	x	x
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur	4 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2007
CAMPECHE	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche	21 de junio de 2007	4 de julio de 2007
CHIAPAS	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas	3 de abril de 2009	3 de abril de 2009
CHIHUAHUA	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua	14 de junio de 2007	7 de julio de 2007
COAHUILA	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	27 de junio de 2007	24 de agosto de 2007
COLIMA	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima	10 de junio de 2008	14 de junio de 2008
DISTRITO FEDERAL	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal	27 de abril de 2006	19 de julio de 2006
DURANGO	x	x	x
GUANAJUATO	x	x	x
GUERRERO	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero	12 de junio de 2007	20 de febrero de 2009
HIDALGO	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo	3 de marzo de 2008	10 de marzo de 2008
JALISCO	x	x	x

continúa

continuación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
MÉXICO	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México	26 de diciembre de 2006	17 de enero del 2007
MICHOACÁN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo	23 de diciembre de 2008	2 de enero de 2009
MORELOS	x	x	x
NAYARIT	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit	6 de diciembre de 2005	10 de diciembre de 2005
NUEVO LEÓN	x	x	x
OAXACA	x	x	x
PUEBLA	x	x	x
QUERÉTARO	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro	19 de mayo de 2009	x
QUINTANA ROO	x	x	x
SAN LUIS POTOSÍ	x	x	x
SINALOA	x	x	x
SONORA	x	x	x
TABASCO	x	x	x
TAMAULIPAS	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas	29 de diciembre de 2004	Última reforma 12 de febrero de 2008
TLAXCALA	x	x	x
VERACRUZ	x	x	x
YUCATÁN	x	x	x
ZACATECAS	Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas	7 de julio de 2006	29 de julio de 2006

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales. Información actualizada hasta el 2 de diciembre de 2009.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, a casi seis años de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al 2 de diciembre de 2009, únicamente 15 entidades federativas cuentan con una ley al respecto, siendo el estado de Nayarit el primero de ellos en contar con una ley sobre el tema.

Como ya señalamos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4°, la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos. Además, en la legislación mexicana se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMVH), ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2007 y que requiere, para su

efectivo cumplimiento, de la armonización de las legislaciones locales, como se señala en las disposiciones del artículo 14 de la Ley. De acuerdo con éste, los congresos de los estados, con base en sus respectivas constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que, sobre la igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución Política y la Ley de Igualdad.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en agosto de 2006, algunos congresos estatales se han dado a la tarea de crear sus propias leyes para la igualdad entre

los géneros, a fin de hacer operativa la Ley General. Sin embargo, el número de leyes estatales es sumamente reducido. A continuación se presenta un cua-

dro que incluye las leyes en la materia, hasta el 13 de marzo de 2009.

Leyes estatales para la igualdad entre mujeres y hombres

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
AGUASCALIENTES	x	x	x
BAJA CALIFORNIA	x	x	x
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur	23 de octubre de 2008	10 de noviembre de 2008
CAMPECHE	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche	21 de junio de 2007	4 de julio de 2007
CHIAPAS	x	x	x
CHIHUAHUA	x	x	x
COAHUILA	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	26 de junio de 2007	24 de agosto de 2007
COLIMA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima	23 de abril de 2009	9 de mayo de 2009
DISTRITO FEDERAL	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal	22 de marzo de 2007	15 de mayo de 2007
DURANGO	Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango	11 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009
GUANAJUATO	x	x	x
GUERRERO	x	x	x
HIDALGO	x	x	x
JALISCO	x	x	x
MÉXICO	x	x	x
MICHOACÁN	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo	24 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009
MORELOS	Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género	11 de agosto de 2003	3 de septiembre de 2003
NAYARIT	x	x	x
NUEVO LEÓN	x	x	x
OAXACA	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca	26 de marzo de 2009	25 de abril de 2009
PUEBLA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla	1 de agosto de 2008	22 de agosto de 2008
QUERÉTARO	x	x	x
QUINTANA ROO	x	x	x
SAN LUIS POTOSÍ	x	x	x

continúa

continuación

ESTADO	ORDENAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
SINALOA	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa	10 de febrero de 2009	11 de marzo de 2009
SONORA	Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora	13 de septiembre de 2008	25 de septiembre de 2008
TABASCO	x	x	x
TAMAULIPAS	Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas	23 de febrero de 2005	8 de marzo de 2005
TLAXCALA	x	x	x
VERACRUZ	Ley Núm. 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Veracruz	8 de junio de 2009	22 de junio de 2009
YUCATÁN	x	x	x
ZACATECAS	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	13 de mayo de 2008	24 de mayo de 2008

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales. Información actualizada hasta el 2 de diciembre de 2009.

Como puede apreciarse en el cuadro, hasta el 2 de diciembre de 2009, 15 estados de la república contaban con una ley para la igualdad entre mujeres y hombres.

Es importante destacar que el Estado de Morelos contaba con su Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género desde el 3 de septiembre de 2003, es decir, previamente a la promulgación de la Ley General. El estado de Tamaulipas también contaba con su Ley para la Equidad de Género, desde marzo de 2005, aunque cabe señalar que ésta se enfoca más a la creación de normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca. Sin embargo, se consideró para el presente análisis en virtud de que en su capítulo primero de *Disposiciones generales* señala que su objetivo es establecer medidas para promover activamente la equidad de género entre mujeres y hombres.

III. La armonización legislativa de los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales de las entidades federativas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 133, que será ley suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. De manera explícita señala que los

jueces de cada estado deberán de atender a dicha ley suprema, aun si existiesen disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales —denominadas también estatales—. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales.

A partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional¹¹ de derechos humanos surgen, para los Estados Partes, diversos deberes en orden de su aplicación. Los órganos del Estado, ya sea en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial —tanto en el orden federal como de las entidades federativas—, deben abstenerse de determinadas conductas y, por el contrario, en otras ocasiones deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.

De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar

¹¹ Por tratados celebrados por México, debe entenderse cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Véase el artículo 2, inciso a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos. En el caso de la responsabilidad del Poder Legislativo en la materia, la armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Ángeles Corte (presentación sobre armonización legislativa y derechos humanos de las mujeres. Octubre, 2009) define este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. El derecho humano debe entenderse como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

En esta última dimensión, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede —y debe— implementar, tanto en el ámbito federal como en el local:

- a. Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación*
- b. Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa*
- c. La adición de nuevas normas*
- d. Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas*

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerado como una simple actividad operativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para dichas autoridades.

Muchos han sido los instrumentos internacionales que han abordado, a lo largo de su texto, la obligación de los Estados Parte de realizar un ejercicio de armonización en su legislación nacional. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁶

La armonización legislativa es, entonces, un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa: generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Para el caso que nos ocupa, y como ya fue señalado en el capítulo IV de este documento, las entidades federativas han venido trabajando en un ejercicio de

¹² Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 7 de mayo de 1981.

¹³ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

¹⁴ Adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995. México lo ratificó el 16 de abril de 1996, y su publicación en el DOF se dio el 1º de septiembre de 1998.

¹⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

¹⁶ Adoptada en la ciudad brasileña Belém do Pará por la OEA, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

armonización con la federación en materia de igualdad y no discriminación, sin que este ejercicio esté concluido.

A continuación se muestra la forma en la que las entidades federativas abordan ambos principios en sus constituciones.

Los principios de igualdad y no discriminación en las constituciones locales

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
Aguascalientes www.congresoags.gob.mx	<p>Artículo 4º.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.</p> <p>Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.</p>	<p>Artículo 2º.- Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.</p>
Baja California www.congresobc.gob.mx	<p>Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>	<p>Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>
Baja California Sur www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcasur.htm	<p>Artículo 9o. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.</p>	<p>Artículo 8o. Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.</p>
Campeche www.congresocam.gob.mx	<p>Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.</p>	<p>Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.</p>
Coahuila www.coahuila.gob.mx	<p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y</p>	<p>Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p>	<p>justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p>
<p>Colima www.congresocol.gob.mx</p>	<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen</p>	<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Chiapas www.iaipchiapas.org.mx</p>	<p>Artículo 4o.- toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.</p>	<p>Artículo 4o.- toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.</p>
<p>Chihuahua www.congresochihuahua.gob.mx</p>	<p>Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.</p>	<p>Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p>
<p>Durango www.durangolegislatura lxiv.com/Leyes/8.PDF</p>	<p>Artículo 1 En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse si no en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece.</p>	<p>Artículo 2 En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Guanajuato www.congresogto.gob.mx/ legislacion/Constitucion/ constitucion.doc</p>	<p>Artículo 3. La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.</p>	<p>Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias. Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Guerrero www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf</p>	<p>Artículo 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.</p>	<p>Artículo 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.</p>
<p>Hidalgo www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo</p>	<p>Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p>
<p>Jalisco www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedas/leyes/archivos/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf</p>	<p>Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.</p>	<p>Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.</p>
<p>Estado de México www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML</p>	<p>Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria</p>	<p>No lo contempla</p>
<p>Michoacán congresomich.gob.mx/congreso/constituciones/CONSTITUCIÓN%20POLÍTICA%20vigente.htm</p>	<p>Artículo 2º. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 1º. En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad,</p>

continúa

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Morelos www.congresomorelos.gob.mx/</p>	<p>Artículo 2. En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p>	<p>condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.</p> <p>El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.</p> <p>Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;</p> <p>II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;</p>
<p>Nayarit www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf</p>	<p>Artículo. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.</p>	<p>Artículo. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.</p> <p>II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:</p> <p>Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.</p> <p>El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.</p> <p>Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.</p>

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
<p>Nuevo León www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp</p>	<p>Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p>	<p>Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p>
<p>Oaxaca www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf</p>	<p>Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.</p>	<p>Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, (...) Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, (...)</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases</p> <p>A.- ... B.- ... I.- ... II.- ...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;</p> <p>IV. al XII</p>
<p>Puebla www.e-local.gob.mx/work/resources/legislacion/Constitucion_PUE.pdf</p>	<p>No lo contempla</p>	<p>Artículo 11. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política</p>
<p>Querétaro www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/word/48%20Constitucion%20%20Qro.doc</p>	<p>Artículo 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.</p> <p>Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>Artículo 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.</p> <p>El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo</p>

continúa

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p>	<p>físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.</p>
<p>Quintana Roo www.congresoqroo.gob.mx/</p>	<p>Artículo 13. El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género</p>	<p>Artículo 12. El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución</p>
<p>San Luis Potosí www.culturasp.gob.mx/cultura/ley%20transparencia/aConsPoldelEdodeSLP.pdf</p>	<p>Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos El Hombre y la Mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de varones y mujeres potosinos en la vida pública, económica, Social y Cultural</p>	<p>Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, ... Asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las siguientes bases: I.- Queda prohibida toda discriminación de origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. II al XVI ...</p>
<p>Sinaloa www.congresosinaloa.gob.mx/</p>	<p>Artículo 41 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad. Artículo 41 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I.- ... II.- Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho. III al VII VIII.- El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad</p>	<p>Artículo 41 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad. Artículo 41 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I.- ... II.- Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.</p>

continúa

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.</p>	
<p>Sonora www.congresoson.gob.mx/ Leyes_Archivos/doc_7.pdf</p>	<p>Artículo 1o. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p> <p>Artículo 17.- Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.</p>	<p>Artículo 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.</p>
<p>Tabasco www.congresotabasco. gob.mx/sitio/marco/ constitucion_tabasco.pdf</p>	<p>Artículo 4. Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 4.- Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tamaulipas intranet. congresotamaulipas. gob.mx/html/legislatura/ ListadoArchivos.asp? IdTipoArchivo=4</p>	<p>Artículo 17. El Estado reconoce a sus habitantes:</p> <p>I.- La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización;</p> <p>II.- La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III.- El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;</p> <p>IV al V.</p>	<p>Artículo 16. Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.</p> <p>El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tlaxcala www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdf/ ConstitucionPoliticaTlax.pdf</p>	<p>Artículo 3º. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:</p> <p>I. al X</p>	<p>Artículo 3º. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:</p> <p>I. ...</p>

continuación

ESTADO	IGUALDAD	NO DISCRIMINACIÓN
	<p>XI. A la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; y,</p> <p>XII. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;</p> <p>V al XII</p>
<p>Veracruz sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/01_CONSTITUCION%20POLÍTICA%20DEL%20EDO.%20DE%20VER.%20(URA%2014-11-08).pdf</p>	<p>Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.</p>	<p>Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Yucatán www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf</p>	<p>Artículo 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 2.- El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p>
<p>Zacatecas www.congresoac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=4365&ley=97&tit=1&cap=0&sec=0</p>	<p>Artículo 22 . La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.</p>	<p>Artículo 22. En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.</p>

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales.

Diez estados de la república contemplan de manera explícita los principios de no discriminación e igualdad,: Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. A estos se suman Nayarit y Oaxaca que tiene el principio de no discriminación, enmarcado en los derechos de las pueblos y comunidades indígenas.

Siete estados de la república no mencionan ambos principios explícitamente, pero en su texto constitucional se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal, siendo estos Baja California, Campeche,

Chiapas, Guerrero, Colima —que contempla la expresión “género femenino o masculino”—, Jalisco —que además invoca la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y Acuerdos Internacionales que el Estado mexicano haya firmado— y Sonora, que asienta el tema de la igualdad para los sonorenses para el desempeño de cargo público.

Siete estados de la república establecen de manera tácita el principio de igualdad, de estos Aguascalientes, Quintana Roo y Zacatecas se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal respecto al principio de no discriminación. Tres estados, Chihuahua,

Sinaloa y Tamaulipas, además de remitirse a la Constitución Federal, demandan la observancia de lo señalado en los tratados internacionales en la materia. El Estado de México establece el principio de igualdad, pero no contempla el de no discriminación.

Cinco estados de la república establecen de manera tácita el principio de no discriminación, pero al igual que para el principio anterior, Durango y Morelos se apoyan de manera supletoria en la Constitución Federal con respecto al principio de igualdad. Querétaro y Yucatán, además de apoyarse en la Constitución Federal para el mismo principio, invocan los tratados internacionales. Puebla establece no hacer distinción planteando los supuestos, pero no contempla el principio de igualdad.

Referencias

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales (1ª. Edición)*. Madrid: Trotta.

IIDH (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la Forma a la acción*. San José Costa Rica: Autor.

Méndez Silva, R. (1999). El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Héctor Fix Zamudio. *México y las declaraciones de derechos humanos*. México: UNAM.

Valladares, L. (2004). *Género y Derechos Humanos*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

SMART, C. (2002) *Feminism and the power of law*, London: Taylor and Francis e Library.

Instrumentos jurídicos internacionales consultados

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 5

Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales a México. Agosto del 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2000.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

Organización de Estados Americanos. Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

Leyes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917. Última reforma, 26 de septiembre de 2008.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Diario Oficial de la Federación*, 2 de agosto de 2006.

Leyes de las Entidades federativas consultadas al 13 de marzo en las respectivas páginas web de los congresos estatales.

Los Derechos de la Infancia en México y el Mundo

Nuria Gabriela Hernández Abarca*

* Licenciada en Derecho con especialidad en Comercio y Arbitraje Internacional por la Universidad del Pedregal, Maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Maestra en Derecho con Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en Derecho Parlamentario por la Universidad Iberoamericana.

Ha sido asesora jurídica por oposición y asesora parlamentaria por más de once años en la Cámara de Diputados, actualmente labora como Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género del Centro de estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

Sumario: I. ¿Qué entendemos por infancia? II. La evolución de los derechos de la infancia. III. Los derechos de la infancia en el mundo. IV. Los derechos de la infancia en México.

En las últimas décadas se ha generado en el plano internacional un consenso respecto a que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Esta titularidad comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y reestablecimiento cuando se desconocen o se transgreden. En este sentido, la comunidad internacional ha llegado al criterio, ampliamente compartido, de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta, en el cual las niñas y los niños deben gozar de una serie de derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Este consenso ha sido trasladado a una serie de compromisos de respeto a los derechos humanos de la infancia, introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, entre los cuales destaca la existencia de una convención creada específicamente para tutelar los derechos de la infancia.

Si bien desde 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos señalaba que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos dentro o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social, fue hasta la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1959, cuando se establecieron los derechos específicos de la infancia, mismos cuya codificación se cristalizaría con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Esta convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina en un instrumento único una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

Asimismo, se encuentran derechos de la infancia en otros instrumentos internacionales y recomendaciones, que complementan la protección de los mismos. El presente compendio justamente recoge estos instrumentos, dentro del marco de los derechos de la niñez, así como el marco jurídico mexicano en la materia, esperando sea un documento útil para las y los estudiosos de la materia.

I. ¿Qué entendemos por infancia?

La definición mundialmente aceptada de “niño” proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño

(CDN). Los países, a través de su adhesión a este instrumento internacional, han acordado que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Dado que prácticamente todos los Estados han ratificado la CDN —a excepción de Estados Unidos y Somalia—, existe, entonces, un consenso mundial acerca de que la niñez es una nueva categoría social comprendida como el periodo de la vida entre el nacimiento y los dieciocho años de edad.

Existe, asimismo, un consenso en torno a que las niñas y los niños son titulares de derechos. La titularidad de los derechos humanos para quienes aún no cumplen los dieciocho años de edad, comprende el reconocimiento de los mismos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y reestablecimiento cuando se desconocen o se violan (Galvis, 2006, p. 16).

Además del aspecto jurídico, la infancia significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta. Se refiere, además y sobre todo, al estado, las condiciones y calidad de vida de las niñas y los niños. A pesar de los numerosos debates intelectuales que se han suscitado sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a las niñas y niños, en las últimas décadas se ha llegado a un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual las niñas y los niños pueden crecer, aprender, jugar y desarrollarse (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2007).

A partir de la aceptación de este criterio, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de trasladar el reconocimiento de la infancia a compromisos concretos respecto a sus derechos, lo cual se ha traducido en la inclusión de los mismos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como en la existencia de una convención creada, específicamente, para tutelar sus derechos.

II. La evolución de los derechos de la infancia

Emilio García Méndez (1997) señala que la historia de la infancia es la historia de su control. La categoría de infancia como ahora la conocemos, representa el resultado de un complejo proceso de construcción so-

cial cuyos orígenes pueden ubicarse en el siglo XVII. Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Ejemplo de lo anterior es citado por el mismo autor, retomando los trabajos de Philippe Aries quien, basándose en las pinturas de la época, muestra a los niños vistiendo las mismas ropas que los adultos y realizando las mismas actividades. En todo caso, los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera del ámbito público de regulación por parte del Estado. Después de ese siglo, la tendencia se revierte y se comienza a tratar a los niños como seres que, en virtud de alguna condición análoga a la incapacidad, se deben proteger, siendo esto la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular.

La doctrina de la situación irregular, que sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas dedicadas a la infancia en la década de los 80 del siglo XX en América Latina, tenía como fundamento la atención que debía prestarse a la infancia que se encontraba en un estado de riesgo, abandono o, a todos aquellos niños y niñas que hubieran cometido hechos considerados “antisociales”. De esta forma, cuando se trataba de niñas y niños en las condiciones señaladas, éstos caían en el supuesto de la doctrina de situación irregular y por tanto, debían ser observados como un reflejo de la patología social y enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma (PNUD Bolivia, 2006, p. 83).

A partir de esta doctrina se reconocían dos tipos de infancia: la que pertenecía a una familia —que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta— y aquella a la que pertenecían las niñas y niños con conductas antisociales, que no acudían a la escuela y no eran parte de algún núcleo familiar y, por ende, debían ser objeto de atención por parte del Estado.

A finales de los ochenta, como consecuencia de un amplio movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, comienza a hacerse innegable el fracaso de esta doctrina y empieza a vislumbrarse la posibilidad de considerar al niño como sujeto de derechos. Es así como surge un nuevo modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, al reconocer que los niños son personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos,

vino a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado.

La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de ciencias como la medicina, la psicología, la biología, la psiquiatría, y la sociología, con la finalidad de dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos que como personas poseen, dejando atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba, para darles la condición de sujetos plenos de derechos a los que se debe proteger de manera especial (Salinas y Gallo, 2006:17).

La evolución que ha seguido el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia se refleja en el surgimiento y desarrollo de mecanismos internacionales de reconocimiento y tutela de los derechos de la infancia (*Institut Internacional des Droits de L'Enfant*, 2003, p. 4).

En 1924 se firmó la Declaración de Ginebra, redactada por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de Naciones, antecedente directo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este documento, inédito en la historia, contenía siete principios referidos a la niñez: que todos los niños deben ser protegidos, excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia; que los niños deben ser ayudados, respetando la integridad de su familia; que deben ser puestos en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual: que el niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el desadaptado reeducado y el huérfano o abandonado recogido; que el niño debe ser el primero en recibir ayuda en caso de calamidad; que debe disfrutar de medidas de previsión y seguridad sociales, y que debe ser educado.

Años más tarde, en 1959, se acordó la Declaración de los Derechos del Niño. Ésta fue elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y adoptada por la Asamblea General de la ONU. En ella se establecieron 10 principios básicos para la protección de la niñez basados en el interés superior del niño, algunos totalmente innovadores como el que reconoce el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, o el derecho a desarrollarse en buena salud, objetivo para el cual deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, atención pre y postnatal.

Se estableció que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos

adecuados. Otro derecho reconocido por la Declaración de los Derechos del Niño es el de vivir en familia, bajo la responsabilidad de los padres y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Asimismo, se declaraba el derecho del niño a disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación. Se señaló que la sociedad y las autoridades públicas deben esforzarse en promover el goce de este derecho.

El año de 1979 fue proclamado como el Año Internacional del Niño, lo cual representó para los Estados en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la oportunidad para comenzar a trabajar en pro de que la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 pudiera plasmarse en un tratado obligatorio a favor de la niñez.

Diez años después del Año Internacional del Niño, y treinta años después de la Declaración de los Derechos del Niño, se adoptó finalmente la CDN, luego de un gran debate teórico sobre el estatuto jurídico de la infancia (Galvis, 2000:27). La CDN es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina, en un instrumento único, una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

Los aportes más significativos de la CDN son:

- *La definición de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia.*
- *El exhorto a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias y eviten la separación de los niños y sus familias.*
- *El reconocimiento de que los niños y las niñas son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.*

La CDN destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. En este evento, organizado por la Asamblea General de la ONU, se adoptó una declaración y

un plan de acción, que incluía 27 metas para la supervivencia, el desarrollo y la protección de la infancia y la adolescencia. Se realizó el llamamiento a los países a ratificar la CDN, misma que hasta la fecha ha recibido 192 ratificaciones, un número sin precedente de ratificaciones de un instrumento de esa naturaleza.

Para dar seguimiento a la implementación de los acuerdos alcanzados en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia se llevó a cabo en 2002 la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia, misma que culminó con la aprobación oficial del documento final, firmado por 180 naciones, titulado *Un mundo apropiado para la Niñez*, que establece los nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas sobre niñez, y que dará continuidad a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de 1990.

III. Los derechos de la infancia en el mundo

Las Naciones Unidas establecieron en el plano internacional la noción de los derechos humanos cuando aprobaron, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de ella se reconoce que todos los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes.

Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos no forma parte de la ley internacional vinculante, su aceptación por parte de todos los países del mundo supone una adhesión al principio fundamental de que todos los seres humanos deben ser tratados con igualdad y es preciso respetar los derechos que poseen de manera inherente.¹

Los derechos de la niñez comienzan a perfilarse justamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 25 señala que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos dentro o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas han aprobado diversos

¹ Las declaraciones de derechos humanos no son en sí mismas jurídicamente obligatorias, pero se ha entendido que algunas declaraciones, muy en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tienen el carácter de derecho positivo, por cuanto sus disposiciones han sido tan ampliamente reconocidas que son obligatorias para todos los Estados (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, p. xxi).

instrumentos internacionales vinculantes sobre derechos humanos para conformar el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Estos tratados constituyen el marco para debatir y aplicar los derechos humanos, por medio de estos instrumentos, los principios y derechos que definen se han convertido en obligaciones jurídicas para los Estados que deciden vincularse a ellos. El marco también establece mecanismos legales y de otro tipo para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos.

Los instrumentos que conforman el marco internacional de derechos humanos son seis tratados fundamentales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece, en forma específica, que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a medidas de protección, tanto de su familia, como de la sociedad y el Estado; que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Por su parte, el PIDESC señala de manera precisa que se debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto; adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, y proteger contra la explotación económica y social. Los Estados Partes deben establecer, también, los límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado el empleo a sueldo, de mano de obra infantil.

La CDN constituye un gran salto en la forma en que se conceptualizaba a los niños al considerarlos a partir de ese momento como sujetos de derechos, dejando de lado la teoría tutelar que los consideraba como “menores”, palabra que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española significa: “adj. Comp. De pequeño. Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”. Con la entrada en vigor de la CDN, la norma jurídica y la doctrina se unen para cambiar la visión que se tenía de la infancia hasta el momento, estableciendo que lo que ha de protegerse es el ejercicio integral de los derechos humanos por parte de las niñas,

los niños y los adolescentes (Rabanales, 2000, p. 23).

La CDN la culminación de décadas de esfuerzo y trabajo de la comunidad internacional en favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y marca un parteaguas en la visión jurídica y el tratamiento de los derechos de la infancia, convirtiéndose en un piso mínimo de trabajo para salvaguardar los mismos.

Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la convención, a convertir estas normas en una realidad para los niños y niñas y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes (Comité de los Derechos del Niño) sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos, pues la CDN reafirma la noción de que el Estado es responsable por el cumplimiento de los derechos humanos, y los valores de transparencia y escrutinio público asociados con ella.

La CDN, junto con las interpretaciones que de la misma realizan los teóricos, integra la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia a la que ya nos hemos referido. Esta nueva visión de los derechos de la niñez constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la CDN, las niñas y niños son considerados como seres en desarrollo que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos.

Un elemento central de esta doctrina lo constituye el principio del interés superior del niño o niña, el cual hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Para Miguel Cillero, el término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretacio-

nes jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez (Cillero).

Los derechos de las niñas y los niños, que en virtud de la CDN dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado² para convertirse en una obligación que además de los responsables primarios del niño también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa (Polakiewicz, 1998, p. 77), son:

- *Derecho a la protección*
- *Derecho a la vida*
- *Derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*
- *Derecho a expresar libremente su opinión*
- *Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*
- *Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas*
- *Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte*
- *Derecho a no ser separado de sus padres*
- *Derecho a ser adoptado*
- *Derecho a tener protección y asistencia especiales por parte del Estado*
- *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*
- *Derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social*
- *Derecho a la educación*
- *Derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma*
- *Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes*
- *Derecho a obtener el estatuto de refugiado*
- *Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual*
- *Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

² Luigui Ferrajoli (1999) apunta que en los orígenes de la exclusión de los niñas y niños en el derecho encuentra una paradoja vinculada a la rígida separación entre la esfera pública y privada, que se genera con el nacimiento del derecho moderno.

Asimismo, a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana

- *Derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción*
- *Derecho a no participar en conflictos armados*

Si bien en la Convención contra la Tortura, así como en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la CEDAW no aparecen los derechos concretos de la niñez,³ lo relevante es que la CDN recoge justamente los derechos tutelados por estos instrumentos para reconocerlos también como derechos humanos de la niñez.

Además de los instrumentos jurídicos vinculantes anteriormente señalados, existen otros instrumentos tanto declarativos como formales que abordan algún o algunos derechos de la infancia, tanto a escala internacional como regional.

En el plano del sistema de las Naciones Unidas tenemos, en el ámbito formal, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956; la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980, y el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993.

En el terreno declarativo, los países han acordado la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de Emergencia o de Conflicto Armado aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1974; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, en particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, aprobada por la misma instancia en 1986; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas en 1985.

³ La CEDAW sólo señala que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

En el ámbito regional, es decir, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se cuenta con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1984; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de 1989, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

Comprender el marco internacional de los derechos humanos es fundamental para promover, proteger y dar cumplimiento a los derechos de la infancia, no sólo porque la Convención sobre los Derechos del Niño forma parte del marco sino, además, porque ésta recoge todos los derechos humanos de la niñez que aparecían en diversos instrumentos internacionales.



Imagen cortesía de Ivan Montaña.

IV. Los derechos de la infancia en México

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos de los niños, acto significativo al ser la Constitución nuestro máximo documento normativo (Jiménez, 2000:4).

Actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las niñas y los niños a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Gracias a la reforma constitucional pudo crearse la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual parte de que debe protegerse el

ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito público como privado.

Esta ley conceptualiza como niñas y niños a las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años. A partir de lo anterior desarrolla una amplia gama de derechos a los que da contenido, basándose en los siguientes principios:

- A. *El del interés superior de la infancia*
- B. *El de la no-discriminación por ninguna razón ni circunstancia*
- C. *El de igualdad sin distinción de ninguna índole*
- D. *El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo*
- E. *El de tener una vida libre de violencia*
- F. *El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad*
- G. *El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.*

Los derechos reconocidos en esta ley son:

- *Derecho de prioridad (artículo 14)*
- *Derecho a la vida (artículo 15)*
- *Derecho a la no discriminación (artículos 16 a 18)*
- *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico (artículo 19)*
- *Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual (artículo 21)*
- *Derecho a la identidad (artículo 22)*
- *Derecho a vivir en familia (artículos 23 y 24)*
- *Derecho a ser adoptado (artículos 25 al 27)*
- *Derecho a la salud (artículo 28)*
- *Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (artículos 29 al 31)*
- *Derecho a la educación (artículo 32)*
- *Derechos al descanso y al juego (artículos 33 al 35)*
- *Derecho a la libertad de pensamiento (artículo 36)*
- *Derecho a una cultura propia (artículo 37)*
- *Derecho a participar (artículos 38 al 42)*
- *Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal (artículos 44 al 47).*

La ley cierra con la disposición de sanciones a quienes incumplan lo dispuesto en ella (artículos 52 al 55), y con un artículo transitorio que deroga todas las normas que la contravengan.

Las entidades federativas cuentan con legislación específica en materia de infancia, el siguiente cuadro las señala.

Leyes en materia de infancia y adolescencia

ESTADOS	LEYES
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes ● Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes
Baja California	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California
Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur ● Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur
Campeche	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche ● Ley para Restringir el Acceso de Menores de Edad a Publicaciones y Grabaciones en Medios Impresos y Audiovisuales y Servicios de Internet con Contenido para Adultos en el Estado de Campeche
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de las y los Jóvenes para el Estado de Chiapas ● Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas
Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua ● Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza
Colima	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima ● Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal ● Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal ● Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal ● Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ● Ley que establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes del Distrito Federal, inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria
Durango	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango ● Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango
Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero ● Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero
Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo ● Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos de de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco ● Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco
Estado de México	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo ● Ley de la Juventud del Estado de Michoacán de Ocampo ● Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos ● Ley de la Juventud para el Estado de Morelos ● Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos

continúa

continuación

ESTADOS	LEYES EN MATERIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit • Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León • Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León • Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca
Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla • Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla • Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla
Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo • Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí • Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa
Sonora	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes • Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora • Ley del Ahorro Escolar • Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora
Tabasco	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco • Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco • Ley que Garantiza la Entrega de Útiles Escolares en el Estado de Tabasco
Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas • Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas • Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado • Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala • Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave • Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave • Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán • Ley de Juventud del Estado de Yucatán • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes • Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de la información de las páginas electrónicas de los congresos estatales. Información actualizada hasta el 2 de diciembre de 2009.

Referencias

- Cillero Bruñol Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 14 de junio de 2007 de: www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf
- Cunningham, Hugo. Los hijos de los pobres. La imagen de la infancia desde el siglo XVII. Recuperado el 3 de noviembre de 2007 de: www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Los_hijos_de_los_pobres.pdf
- Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Galvis Ortiz, Ligia (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*. Bogotá, Colombia: Ediciones Aurora.
- García Méndez, Emilio (1997). *Derecho de la Infancia / Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección Integral*. Bogotá: Forum-Pacis.
- Institut Internacional des Drotis de L'Enfant (2003). *El interés superior del niño. Del análisis literal al alcance filosófico*. París, Francia: Autor.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2002). *El trabajo infantil en México, 1995-2002*. México: Autor.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2007). *Estadísticas a propósito del día del niño*. México: Autor.
- Jiménez García, Joel F. (2000). *Derechos de los Niños*. México: UNAM y Cámara de Diputados.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (2004). *Maltrato y abuso sexual en niños, niñas y adolescentes*. Gobierno del Perú: Autor.
- Ocaña, Viviana (2005). *De la doctrina de la situación irregular a la de la protección integral: La transición en la provincia de Mendoza*. Tesis de Maestría no publicada, Flacso, Argentina.
- O'Donnell, Daniel (2004). *La Doctrina de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*. En XIX Congreso Panamericano del Niño. Guayaquil: OEA.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México: Autor.
- Peña, Miryam (2006). *Responsabilidad parental versus autonomía progresiva del niño*. En II Seminario Latinoamericano de la Infancia y la Adolescencia. Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.
- PNUD (2006). *Niños, niñas y adolescentes en Bolivia: 4 millones de actores del desarrollo*. Bolivia: Autor.
- Polakiewicz, Marta (1998). *La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Rabanales García, Marvin (2000). "El sentido real de la Convención sobre los Derechos de la Niñez" en Corona Caraveo, Yolanda (coord). *Infancia, legislación y política*. México: UNAM.
- Salinas Beristáin, Laura (2000). "La tutela de los derechos humanos de mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas" en Corona Caraveo, Yolanda (coord). *Infancia, legislación y política*. México: UNAM.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF. Recuperado el 25 de noviembre de 2007 de: www.dif.gob.mx/noticias/_ver_noticia.asp?id=18..
- Secretaría de Relaciones Exteriores (2006). *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. México: Autor.
- Torres Falcón, Marta (2001). *La violencia en casa*. México: Paidós.
- UNICEF (2004). *Preguntas y Respuestas sobre Justicia Penal*. Recuperado el 10 de noviembre de 2007 de: www.unicef.org/co/Ley/AI/17.pdf
- UNICEF (2007). *Estado Mundial de la Infancia 2007. La mujer y la infancia, el doble dividendo de la igualdad de género*. Nueva York: Autor.

Instrumentos internacionales sobre legislación penal y penitenciaria desde el enfoque de género

Nuria Gabriela Hernández Abarca*

* Licenciada en Derecho con especialidad en Comercio y Arbitraje Internacional por la Universidad del Pedregal, Maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Maestra en Derecho con Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en Derecho Parlamentario por la Universidad Iberoamericana.

Ha sido asesora jurídica por oposición y asesora parlamentaria por más de once años en la Cámara de Diputados, actualmente labora como Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género del Centro de estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

Sumario: A) Declaración Universal de los Derechos Humanos. B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. C) PIDESC. D) Reglas de Tokio. E) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. F) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. G) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. H) Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. I) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Las mujeres privadas de su libertad representan uno de los grupos sociales más marginados y se enfrentan, desde el inicio del proceso al que están sujetas hasta la sentencia, a legislaciones androcéntricas e inequitativas, así como a sistemáticas violaciones a sus derechos humanos, aun cuando existe normatividad internacional que las protege. La legislación nacional no es armónica con la internacional por lo que los juzgadores, en la mayoría de los casos, atienden únicamente lo señalado en la legislación nacional e ignoran y desconocen las obligaciones internacionales del Estado en la materia, ejerciendo contra ellas una justicia parcial.

El discurso legal de la igualdad en el acceso a la justicia y en la forma que las mujeres se ven reflejadas en las leyes y en la teoría del derecho, se observa como una falacia, pues siempre estas normas y teorías jurídicas tienen como punto de partida y sujeto a los hombres. Y el tema de las mujeres privadas de su libertad, tanto en la norma como en la doctrina y en la realidad, no está ajeno a esta afirmación.

En el plano de la realidad que enfrentan las mujeres que están en proceso y sentenciadas por algún delito, la desigualdad sistemática y jurídica a la que se enfrentan con respecto a la que viven los hombres en la misma situación, evidencia que este tema es un asunto de interés prioritario, atendiendo al principio de la igualdad en la impartición de justicia.

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, marca la historia del derecho internacional de los derechos humanos, pues fue ésta la primera ocasión en que diversos países decidieron trabajar en pro de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Y a pesar de que no es un tratado internacional en sentido estricto y por ende no es vinculante o de observancia obligatoria para los Esta-

dos signatarios, sí se erige como un documento de referencia fundamental para el abordaje de los Derechos Humanos por parte de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Durante la proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, se llegó a la conclusión de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) manifiesta un entendimiento común de los pueblos del mundo en lo concerniente a los derechos humanos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional.

Este instrumento internacional esta compuesto por 30 artículos y a decir de René Cassin¹ se estructura en 4 rubros fundamentales:

1. Los derechos personales que establecen los límites de la intervención estatal hacia la persona, desarrollados a lo largo del artículo tercero a decimosegundo
2. Los derechos pertenecientes a los seres humanos con relación a un grupo social, desarrollados a lo largo de los artículos decimotercero al decimoséptimo
3. Las libertades civiles y los derechos políticos desarrollados a lo largo del artículo decimoctavo al vigésimo primero
4. Los derechos de naturaleza económica o social que abarcan el derecho al trabajo y a la educación, desarrollados a lo largo del artículo vigésimo segundo al vigésimo séptimo

¹ Miembro de la Comisión redactora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el tema de análisis de este estudio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula en 15 artículos los derechos y prerrogativas de las personas privadas de su libertad.

Como postulado fundamental el artículo 1° de este instrumento jurídico internacional señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales, tanto en dignidad como derechos y amplía, en su artículo 2°, que todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Ahora bien, entre los derechos que señala el artículo 3° se encuentra el derecho a la libertad.

En este sentido, señala en sus artículos 9° y 10, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, y que todas las personas tienen derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Estos artículos establecen una prohibición esencial para salvaguardar el derecho a la libertad de las personas y, de manera particular el artículo 10, establece lo que en el derecho interno mexicano se conoce como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales contienen o señalan postulados importantes de protección de los derechos de las personas que se enfrentan a un proceso penal.

Señala también, en su artículo 11, dos importantes garantías en materia penal, la primera correspondiente a la presunción de inocencia y la segunda correspondiente al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley.

En la primera se señala que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Esta garantía de presunción de inocencia obliga a los Estados a dar a todos los seres humanos un trato de inocente, hasta el momento en que los tribunales competentes, y sólo mediante sentencia firme, lo declaren culpable. En el plano constitucional, la reforma del 18 de junio de 2008 a nuestra Carta Magna (artículo 20 fracción I del inciso b), señala explícitamente esta garantía:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Con esta modificación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos armoniza su legislación interna a los postulados de los instrumentos jurídicos internacionales.

En cuanto al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley, la Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. De acuerdo con este principio de legalidad, para que pueda imponerse legítimamente una pena o sanción es necesaria la existencia de leyes previas que tipifiquen las conductas consideradas por el legislador como delictivas. Tal existencia de los tipos penales y su sanción en la legislación es el postulado obligado para que, previo juicio, pueda aplicarse una pena. Por último, este artículo enuncia el principio de irretroactividad de la ley, principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos cometidos de acuerdo a otra anterior que los autorizaba o a "hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia" (De Pina, 1993:333).

Y aun cuando la DUDH no especifica el derecho al trabajo y a la educación como derechos específicos de las personas privadas de su libertad, señala, en sus artículos 23 y 26, que toda persona tiene derecho a los mismos. En este sentido, debemos mencionar que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias en él, y a la protección contra el desempleo; este derecho al trabajo deberá ser garantizado sin discriminación alguna. En materia de educación establece que toda persona tiene derecho a ella y deberá ser gratuita y obligatoria en los casos de educación elemental, y la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada.

Por su parte, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. En el caso de la maternidad y la infancia, la DUDH establece que tanto las madres como sus hijos tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) señala que, en un primer momento en la toma de decisión en cuanto a la elaboración de un pacto regulador de derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitó elaborar un único pacto o convención que desarrollara derechos específicos y sus límites, complementando así los principios generales y estándares en derechos humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, tras amplios debates sobre la necesidad de incluir los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos en un sólo instrumento, la Asamblea General de las Naciones Unidas le mandató a la Comisión de Derechos Humanos la redacción de dos convenciones de derechos humanos que contuvieran los derechos señalados. Estos dos instrumentos fueron redactados y adoptados en 1966 por la Asamblea General de la ONU: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que, aunados a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los protocolos adicionales al PIDCP, conforman lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos (IIDH, 2008: 64).

De manera particular, el PIDCP es un instrumento jurídico internacional vinculante, adoptado, como ya se señaló, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este instrumento incorpora postulados señalados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, entre otros, y de manera específica para el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad estipula en sus artículos 9°, 10 y 14 postulados de protección a los mismos.

De manera puntual en su artículo 9° el PIDCP señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias o privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, postulado que se encuentra también presente en la DUDH. Asimismo, amplía estas prerrogativas

señalando que toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; después de esta detención deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En cuanto a la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas señala que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Para las personas privadas de su libertad estipula que tendrán derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, caso este último en que se tendrá siempre el derecho efectivo a la reparación del daño.

En cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la DUDH estipula que serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Explicita que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

En el caso de los menores de edad procesados, deberán estar separados de los adultos y ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento, así como ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

De manera más amplia que la DUDH, este pacto establece las bases de lo que debe conformar el régimen penitenciario, y que consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

En su artículo 14 establece los derechos a un trato igualitario ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a:

- Ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente
- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

- A conocer sin demora y en un idioma que pueda comprender de la acusación formulada en su contra
- A disponer de los medios necesarios, entre éstos del tiempo, para poder preparar su defensa y elegir a su defensor
- A ser juzgado sin dilaciones
- A estar presente en el proceso instaurado en su contra y a defenderse de manera personal o por el defensor elegido para tal fin o en su caso por uno de oficio, cuyo trabajo será gratuito
- A que se interroguen a los testigos de cargo y a que comparezcan los de descargo, ambos interrogados en las mismas condiciones
- A que en caso de no comprender el idioma que se emplea en el tribunal en el que se ventila su caso, se le proporcione gratuitamente un intérprete o traductor
- A no declarar contra sí misma ni confesarse culpable

De igual forma, señala que toda persona que ha sido declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En materia de indemnización por error el PIDCP, estipula que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable, todo o en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Y de manera específica señala que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Principio de derecho penal conocido también como el *ne bis in idem*, el cual garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio inicial fue absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Es de señalarse que en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos tal principio es tutelado en el numeral 23 que a la letra señala:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia...

C) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)

El PIDESC es el tratado internacional que regula las obligaciones de los Estados Parte y de los mecanismos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para los Estados Parte que lo hayan firmado y ratificado y, en algunos de ellos, como en el caso de México, lo obligan a observarlo pues su sola ratificación los incorpora al marco normativo interno como Ley Suprema de la Nación.²

Este instrumento internacional está dividido en cinco secciones, la primera señala el derecho a la libre determinación de los pueblos, la segunda habla de las obligaciones para los Estados Partes, la tercera enuncia un listado de derechos que el propio PIDESC protege, en la cuarta y quinta se establecen la regulación del mecanismo de informes estatales y las disposiciones sobre entrada en vigor del mismo.

Para el análisis que realizamos, el grupo de derechos estipulados en el PIDESC para las personas privadas de su libertad se componen del derecho a trabajar, el derecho a la alimentación, al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, y el derecho a la educación, mismos cuyo concepto desarrollaremos brevemente a continuación.

a) Derecho a trabajar

La carta de la Organización de los Estados Americanos señala que el trabajo es:

Un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

Y al igual que otros derechos contenidos en el PIDESC es abordado en diferentes instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos.

² Ver artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El PIDESC señala como obligación de los Estados Parte reconocer el derecho de toda persona a trabajar, el cual comprende el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Para el cumplimiento de dicha obligación, los Estados deberán disponer y propiciar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Aunado a lo anterior, el PIDESC señala que para el goce de este derecho deberá asegurarse por parte del Estado, entre otras cosas, condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como seguridad e higiene para su desarrollo, de esta forma el trabajo que se desarrolle en los Centros de Readaptación Social deberán atender a estos postulados. Es de señalarse que para el caso de nuestro país, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala en su artículo 10 que:

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

b) El derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación adecuada es un derecho importante a observar y garantizar en aras de lograr el cumplimiento de otros derechos, como el de un nivel de vida adecuado o el de salud. En el caso de las mujeres privadas de su libertad, este derecho es uno de los que más atención deberían recibir por parte de las autoridades penitenciarias, ya que su goce es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Se aplica a todas las personas, por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad del mismo.

Es un derecho repetidamente establecido en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros, la Declaración Universal de

Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADD), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador (PSS) y, de manera particular, el PIDESC, en cuyo artículo 11 numeral 2), se señala:

Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Es este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el que trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Por su parte la Observación General Núm. 12, adoptada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales,³ señala que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, y la accesibilidad de los mismos deberá ser en forma sostenible, sin que esto dificulte el goce de otros derechos humanos.

En cuanto a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación, esta recomendación general señala que las violaciones a la misma pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Como una de estas violaciones al derecho a la alimentación se puede señalar el acto de negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, por lo que el no garantizarles a las mujeres privadas de su libertad el acceso a una alimentación adecuada y suficiente representa una violación a todos los derechos humanos de las mismas.

c) Derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental

El derecho a la salud, a decir de la Organización Mundial de Salud (OMS), es entendido como un estado de

³ Observación General Núm. 12 (el derecho a una alimentación adecuada), artículo 11 del PIDESC, 20 período de sesiones Documento E/C, 12/1999/5

completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Este derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y, por ende, no está supeditado al ejercicio del derecho a la libertad.

El PIDESC lo estipula en su artículo 12 y señala, de manera específica, que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mismo y establece que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte a fin de asegurar la plena efectividad del mismo se encuentran:

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Este derecho a la salud se erige como un derecho fundamental indispensable para el goce y ejercicio de los otros derechos fundamentales plasmados en el PIDESC, lo anterior atendiendo a principio de interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

d) Derecho a la educación

El derecho a la educación se encuentra reconocido en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de los sistemas Universal y Americano como lo son la DUDH, el PIDESC, la DADD, la CADH y el PSS.

El PIDESC señala en su artículo 13 que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ésta debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Señalan, también, que para el ejercicio de este derecho deberán atenderse los siguientes postulados:

- a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso*

la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
- e) *Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

La educación, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación Núm. 13,⁴ es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, de ahí la importancia de que las mujeres privadas de su libertad gocen, en condiciones de igualdad y calidad, de una educación acorde a sus necesidades, como medio de supervivencia al salir de los Centros de Readaptación Social.

D) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio)

Estas reglas -adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977- constituyen principios cuyo objeto es establecer las pautas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Enuncian, como principio fundamental, que las mismas deberán ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera; muy al contrario, se deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

En su apartado de observaciones preliminares se señala la que aunque se entiende que por diversos factores

⁴ Observación general Núm. 13 (el derecho a la educación), adoptada en el 21º período de sesiones (1999).

no pueden aplicarse indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo, sí deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Dichas condiciones están divididas en dos partes: la primera aborda las reglas concernientes a la adminis-

tración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de reeducación ordenada por el juez, mientras que la segunda contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Estas reglas abordan los siguientes temas y especificaciones:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio), resumen.

Tema	Resumen de la especificación
Registro	En todo lugar en donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique la identidad, motivos de detención, autoridad competente que lo puso a disposición, el día y hora de su ingreso y el de la salida de cada persona detenida.
Separación de categorías	Deberá existir una separación en el alojamiento de reclusos pertenecientes a categorías diversas. Esta separación atenderá al sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles a los reclusos. De esta manera, deberá de existir una separación en la reclusión de mujeres y hombres, así como los detenidos jóvenes deberán estar separados de los adultos. Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena, para el caso de las personas presas por deudas o por razones civiles deberán estar separadas de los detenidos por infracción penal.
Locales destinados a los reclusos	Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. En caso de que se tenga que hacer excepción a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: <ul style="list-style-type: none"> - Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. - La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. - Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso satisfaga sus necesidades naturales. - Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.
Higiene personal	Se exigirá de los reclusos, aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Para lo cual se le facilitarán los medios necesarios para tal fin.
Ropas y cama	Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.
Alimentación	Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Así como de agua potable.
Ejercicios físicos	El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
Servicios médicos	Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> - Un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. - Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

continúa

Tema	Resumen de la especificación
	<ul style="list-style-type: none"> - Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. - En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalécientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. - Cuando se permita a las madres reclusas conservar su hija o hijo, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. - El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. - El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos sobre los cuales se llame su atención. - El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. - El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. - El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.
<p>Disciplina y sanciones</p>	<p>El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.</p> <p>Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.</p> <p>La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.</p> <p>Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.</p> <p>Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.</p> <p>Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.</p> <p>Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso.</p> <p>El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.</p>
<p>Medios de coerción</p>	<p>Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción.</p> <p>Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.</p> <p>El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.</p>

continuación

Tema	Resumen de la especificación
Información y derecho de queja de los reclusos	<p>A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.</p> <p>Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.</p> <p>Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.</p> <p>A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.</p>
Contacto con el mundo exterior	<p>Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.</p> <p>Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.</p> <p>Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.</p> <p>Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.</p>
Biblioteca	<p>Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.</p>
Religión	<p>Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.</p> <p>El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.</p> <p>Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.</p> <p>Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.</p>
Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos	<p>Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará.</p> <p>Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene.</p> <p>El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.</p>
Notificación de defunción, enfermedades y traslados	<p>En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.</p> <p>Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.</p> <p>Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.</p>
Traslado de reclusos	<p>Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.</p>

continúa

continuación

Tema	Resumen de la especificación
	<p>Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.</p> <p>El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.</p>
Personal penitenciario	<p>La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.</p> <p>Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.</p> <p>El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.</p> <p>Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.</p> <p>Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.</p> <p>Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.</p> <p>En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.</p> <p>Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.</p> <p>El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.</p> <p>Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.</p> <p>Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.</p> <p>Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.</p> <p>El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.</p> <p>Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.</p> <p>En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.</p> <p>En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.</p> <p>En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.</p> <p>Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.</p> <p>La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.</p> <p>Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.</p> <p>Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.</p> <p>Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.</p>
Inspección	<p>Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.</p>

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio).

E) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes

Daniel O'Donnell señala, en su estudio sobre la tortura y el trato cruel inhumano y degradante, que la tortura ha sido prohibida en los instrumentos convencionales en la materia, tanto en el Sistema Internacional como en el Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, y que, aunque su referencia, más no su definición, se encuentra plasmada en un instrumento declarativo y no jurídicamente vinculante, como lo es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Esta convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1984, complementa lo señalado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al derecho de todo ser humano a no ser torturado o tratado de manera cruel, inhumana y/o degradante, y toma en cuenta lo señalado en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

En este instrumento internacional se señala que se entenderá por "tortura":

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Y de manera importante señala que esta definición de tortura se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Para lo cual insta a los Estados Parte a tomar medidas de carácter legislativo, judicial o de otra índole a fin de impedir la realización de actos de tortura en su territorio. Y aclara que bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o invocar circunstancias excepcionales como justificación en la comisión de tal delito.

Es importante decir que el Estado mexicano atendió lo mandatado por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes en cuanto a las medidas de carácter legislativo, al publicar en el *Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual señala como su objeto a la prevención y sanción de la tortura en todo el territorio nacional.*

En cuanto a la definición de tortura establece:

ARTÍCULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Esta definición, armónica con lo señalado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, sienta las bases para la protección de las personas detenidas o privadas de su libertad en cuanto a que dispone que no podrá ser utilizada la tortura para obtener de los primeros alguna información o confesión. Y a mayor abundamiento sobre esta protección a las personas privadas de su libertad el Código Penal Federal establece, en la fracción XIII del artículo 215, que cometerá el delito de abuso de autoridad aquel servidor público que obligue al inculcado o inculpada a emitir su declaración, utilizando la incomunicación, la intimidación o la tortura.

F) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990. En ellos se establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos y que no existirá para este trato respetuoso discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. Es importante resaltar que estos principios señalan que:

Todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Del análisis de estos principios podemos señalar que casi en su totalidad, retoman los mismos principios señalados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, elaboradas 13 años antes.

G) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, y tienen por objetivo la protección de todas las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión. A lo largo de sus 39 principios señala los postulados que deberán aplicarse a las personas que se encuentran privadas de su libertad, entre ellos:

- *Deberán ser tratados con respeto y dignidad*
- *Serán aplicados a todas las personas sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*
- *El arresto o detención de cualquier persona deberá fundamentarse en la ley*
- *En todo momento se deberá observar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas*
- *El arresto o detención de cualquier persona deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad competente para tal efecto*
- *Las medidas especiales para proteger los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos no se considerarán discriminatorias*
- *Está prohibido el uso de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
- *Los Estados Parte deben prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios*
- *Toda persona detenida deberá recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas y de ser posible deberán estar separadas de las personas presas*
- *Las autoridades que arresten a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley*
- *Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información relativa a su arresto*
- *Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado y a ser visitada por sus familiares, y de tener corres-*

pondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho

Asimismo, estos principios señalan en una cláusula general que ninguna de las disposiciones señaladas en ellos se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

H) Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Estos principios, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982, señalan las medidas que deberán atender quienes presten servicios de salud a las personas privadas de su libertad, entre los principios señalados se destaca:

- *El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas, y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas*
- *Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito, la participación activa o pasiva del personal de salud en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos*
- *Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos*
- *Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud contribuya con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes, así como certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes*
- *La participación del personal de salud en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica*

De manera importante mencionan que no se podrá admitir suspensión alguna de estos principios por ningún

concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública (resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982).

I) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979, señala los principios que deberán regir la conducta de los funcionarios que de alguna u otra forma se encuentran a cargo del cumplimiento de la legislación. Señalan de manera específica que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Y para hacer cumplir la ley, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

Asimismo, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al igual que en casi todos los instrumentos internacionales analizados, el derecho a la salud de los internos merece una atención especial por parte de las personas que están a cargo de su cuidado y rehabilitación, en este caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

ÁMBITO REGIONAL

A) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en el año 1948. A lo largo de sus artículos dos son los que, de manera particular, están dedicados a la protección contra la detención arbitraria y al derecho al proceso regular.

De esta forma, el artículo XXV señala que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las

formas que establezca la ley preexistente. Asimismo, señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de tal medida, a que se le juzgue sin dilación y a que se le dé un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por su parte, el artículo XXVI señala que se presumirá la inocencia del acusado hasta que se le pruebe lo contrario, en este sentido, toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, y a ser juzgada por tribunales establecidos de acuerdo a legislación vigente previamente y señala de manera particular que a ninguna persona privada de su libertad se le podrá imponer penas crueles, infamantes o inusitadas.

B) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, señala en su preámbulo que tiene como propósito el respeto de los derechos esenciales del hombre y reconoce que éstos tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Para el caso de las personas privadas de su libertad, el artículo 5° enuncia que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que en este sentido nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y amplía este artículo señalando que la pena en ningún caso podrá trascender de la persona del delincuente, al igual que los instrumentos internacionales y nacionales señalados con anterioridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica que los procesados deben estar separados de los condenados y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Como punto fundamental a rescatar es el párrafo de dicho instrumento que señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

A fin de esquematizar las similitudes y diferencias entre los instrumentos jurídicos abordados se presenta el siguiente cuadro:

**Similitudes y diferencias en los instrumentos jurídicos internacionales
en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad**

Instrumento jurídico	Considera el respeto a la dignidad de la persona	Considera el derecho a la no discriminación	Refiere otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	Considera el derecho a la educación	Considera el derecho al trabajo	Considera el derecho a la salud	Considera el derecho a no ser sometido a torturas, penas crueles o inhumanas
PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	Numeral 1	Numeral 2	Numeral 5	Numeral 6	Numeral 8	Numeral 9	X
REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	Apartado 60	Apartado 6. 1)	X	Apartado 77.1) al 78	Apartado 71.1) al 76.1)	Apartado 22.1) al 26.1)	Apartado 33
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	Artículo 2	X	Artículo 2	X	X	Artículo 6	Artículo 5
PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	Numeral 9 y 10	X	Numeral 12	X	X	X	Numeral 15 al 17
REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	Numeral 1, 31	Numeral 4	Numeral 3	Numeral 38 al 41	Numeral 18 inciso b) 42 al 46	Numeral 49 al 55	Numeral 67
DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	Numeral 46	Numeral 10	Numeral 7	Numeral 20 al 31	Numeral 21 inciso f)	Numeral 45	Numeral 54
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES	Apartado 1 completo.	Numeral 2.1	Párrafo primero	Numeral 26.1 y 26.2	Numeral 26.1 y 26.2	Numeral 26.2	X
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES INHUMANO Y DEGRADANTES	Artículo 13 y 14	Artículo 1 numeral 1	Artículo 1 numeral 2 Artículo 16 numeral 2	Artículo 10	X	X	Artículo 1 numeral 1
CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN	Principio 1	Principio 5	Cláusula General	X	X	X	Principio 6

continúa

continuación

Instrumento jurídico	Considera el respeto a la dignidad de la persona	Considera el derecho a la no discriminación	Refiere otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	Considera el derecho a la educación	Considera el derecho al trabajo	Considera el derecho a la salud	Considera el derecho a no ser sometido a torturas, penas crueles o inhumanas
PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	Principio 1 y 3	Principio 1	Principios 2 y 4 incisos a) y b)	X	X	Principio 1	Principio 2

X = No contempla la variable.

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Referencias

Becerra, M. (2006). *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

CDHDF. (2003). *Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario del Distrito Federal*, México, consultado el 2 de junio en: www.cdhfd.org.mx

De Pina, R. (1993) *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa.

IIDH, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. - San José, C.R: IIDH, 2008.

ILANUD. (1996). *Las Mujeres Privadas de Libertad en El Salvador y el respeto a sus derechos humanos*, consultado el 10 de junio del 2009 en: unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN029957.pdf

IIDH, (2008)). *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Sistema Universal y Sistema Interamericano

Lagarde, M (1996). *Género y feminismo*. Madrid: Editorial Horas y horas

OMS. (1946) *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*.

Instrumentos nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General de Salud

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales
y Culturales

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas de Tokio)

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos y Degradantes

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las
Personas Sometidas a Cualquier forma de De-
tención o Prisión

Principios de ética médica aplicables a la función del
personal de salud, especialmente los médicos,
en la protección de personas presas y deteni-
das contra la tortura y otros tratos o penas
cruelles, inhumanos o degradantes

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de
hacer Cumplir la Ley

Ámbito Regional

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del
Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos

**SECRETARÍA GENERAL
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Dr. Guillermo Haro Bélchez
Secretario General

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Rafael Muñoz de Cote
Coordinador de los Centros de Estudio

**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos
Dirección General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para
la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos
de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Ma. de Lourdes García Acevedo
Dirección de Estudios de Políticas Públicas
y de la Condición Económica, Política
y Social de las Mujeres

Lic. Ricardo Soto Ramírez
Director Interino de la Dirección de Estudios
Sociodemográficos, Información y
Estadísticas de Género

Marisa Fernández Fernández
Corrección de estilo

Julio Ivan Montaña Melgarejo
Interiores y formación



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Año 3, vol. 10, 2009

PROHIBIDA SU VENTA
MATERIAL PROPIEDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PUEDE SER UTILIZADO PARA FINES DE DIFUSIÓN,
SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS DE AUTOR.